

INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINNE DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZATION OF AMERICAN STATES
WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

0000002

27 de marzo de 2005

Ref.:12.300

Gerardo Vargas Areco
Paraguay

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de interponer la demanda en el caso 12.300, en contra del Ilustrado Estado de Paraguay ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El caso referido se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con los artículos 26 y 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe N° 76/04 de fondo elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte, según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, en razón de que consideró que el Estado no adoptó las recomendaciones de dicho informe.

La Comisión, ha designado al Dr. José Zalaquett, Comisionado, y al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados y a los doctores Ariel E. Dulitzky, Ignacio Alvarez, Víctor Madrigal Borloz y Manuela Cuvi, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, como sus asesores legales en este caso.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexo

El documento auténtico de la demanda, así como sus anexos y las copias respectivas, serán enviados a la sede de la Honorable Corte dentro del plazo previsto en el artículo 26(1) de su Reglamento.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

0000003



Ariel E. Dulitzky
A cargo de la Secretaría Ejecutiva



0000004

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso

Gerardo Vargas Areco
Caso 12.300
contra la República del Paraguay

DELEGADOS:

JOSÉ ZALAUQUETT (COMISIONADO)
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

ASESORES LEGALES:

IGNACIO ALVAREZ
MANUELA CUVI RODRIGUEZ
ARIEL DULITZKY
VICTOR MADRIGAL BORLOZ

27 de marzo de 2005
Washington, D.C.
1889 F Street, N.W.
20006

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	2
III.	REPRESENTACIÓN	3
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE	4
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	4
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO	7
	A. RECLUTAMIENTO Y HOMICIDIO DE GERARDO VARGAS ARECO	7
	B. EL PROCESO ANTE LA JUSTICIA MILITAR	9
	C. EL PROCESO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA.....	10
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	14
	A. CONSIDERACIONES GENERALES	14
	B. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCION AMERICANA (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL) EN RELACION CON EL ARTICULO 1(1).....	22
	C. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCION AMERICANA (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) EN RELACION CON EL ARTICULO 1(1).....	27
	D. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCION AMERICANA (DERECHO A LA VIDA) EN RELACION CON LA OBLIGACION GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 1(1)	29
	E. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 19 (DERECHOS DEL NIÑO) DE LA CONVENCION AMERICANA EN RELACION CON EL ARTICULO 1(1)	34
	F. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCION AMERICANA EN RELACION CON EL ARTICULO 1(1)	36
	G. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 1(1) DE LA CONVENCION AMERICANA (OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS).....	46
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	46
	A. OBLIGACION DE REPARAR Y MEDIDAS DE REPARACION	47
	B. MEDIDAS DE REPARACION	47
	C. LOS BENEFICIARIOS DE LA REPARACION DEBIDA POR EL ESTADO	51
	D. COSTAS Y GASTOS	51
IX.	CONCLUSIONES	51
X.	PETITORIO	52
XI.	RESPALDO PROBATORIO	53
	A. PRUEBA DOCUMENTAL.....	53
	B. PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL.....	54
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES	55

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE PARAGUAY**

**CASO 12.300
GERARDO VARGAS ARECO**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.300, Gerardo Vargas Areco, contra la República de Paraguay (en adelante el "Estado paraguayo", "el Estado" o "Paraguay") por el asesinato del niño¹ de 16 años Gerardo Vargas Areco (en adelante "la víctima") el 30 de diciembre de 1989, cuando cumplía el Servicio Militar Obligatorio en el Ejército del Paraguay.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), y 19 (Derechos del Niño) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en perjuicio de la víctima; así como de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención en perjuicio de sus familiares.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 76/04 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención². Este informe fue adoptado por la Comisión el 19 de octubre de 2004 y fue transmitido al Estado el 27 de diciembre de 2004, con un plazo de dos meses para que presentara información sobre la adopción de las recomendaciones en él contenidas.

¹ Como ha señalado la Corte "[e]n definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por 'niño' a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad". *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42; *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 162, y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 133. Como se detalla *infra*, los familiares de Gerardo Vargas Areco también fueron víctimas de los hechos del presente caso. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a Gerardo Vargas Areco y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares.

² Anexo 1, Informe 76/04, Caso 12.300, Gerardo Vargas Areco, Fondo, Paraguay, 19 de octubre de 2004.

4. El 24 de febrero de 2005, el Estado paraguayo presentó información respecto del cumplimiento con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe No. 76/04. El 26 de marzo de 2005, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51 (1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

5. La Comisión destaca la oportunidad que el presente caso ofrece al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de desarrollar jurisprudencia en relación con una grave problemática en el Paraguay y en la región: el reclutamiento de niños, y su sometimiento a los rigores y sufrimientos que caracterizan la vida militar, cuando aún no tienen la madurez física ni psicológica para afrontarlos. La trascendencia del presente caso radica además, en la necesidad de hacer justicia para los familiares de la víctima y ofrecerles una reparación adecuada. Igualmente, realza la necesidad de una investigación, proceso y sanción de los responsables de reclutamientos ilegales de niños, de modo eficaz y oportuno.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda es solicitar a la Corte que concluya y declare que:

- a. el Estado paraguayo ha violado el artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de Gerardo Vargas Areco, en razón de que al entrar en vigencia el tratado, el niño de 15 años de edad se encontraba reclutado prestando el Servicio Militar Obligatorio, y se le obligó a permanecer prestando dicho servicio contra su voluntad;
- b. el Estado paraguayo ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Gerardo Vargas Areco por los tratos inhumanos y degradantes que sufrió como consecuencia de la obligación que le fue impuesta de permanecer prestando el Servicio Militar Obligatorio contra su voluntad;
- c. el Estado paraguayo ha violado el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Gerardo Vargas Areco, por su homicidio por un agente estatal mientras se encontraba prestando el Servicio Militar Obligatorio;
- d. el Estado paraguayo ha violado el artículo 19 (Derechos del niño) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio del niño Gerardo Vargas Areco, en razón de no

haber adoptado las medidas especiales de protección exigidas por dicha norma; y

- e. el Estado paraguayo ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco al no haber investigado, procesado y sancionado a los responsables de las violaciones cometidas contra su familiar de modo efectivo y en tiempo oportuno.

7. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado paraguayo:

- a. reconocer públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Gerardo Vargas Areco y de sus familiares, en un acto público que cuente con la presencia de sus más altas autoridades;
- b. investigar efectivamente los hechos del presente caso, por órganos que no sean militares, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores del homicidio de Gerardo Vargas Areco, y hacer público el resultado del proceso;
- c. indemnizar a los familiares de la víctima tanto por los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión de su homicidio. Dicha reparación a ser pagada por el Estado paraguayo, debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales;
- d. adoptar garantías de no repetición de las violaciones, tales como el diseño e implementación de materiales de formación y cursos regulares sobre derechos humanos y específicamente sobre normas y estándares internacionales en relación con la vinculación de menores de edad al servicio militar obligatorio, en todos los programas de incorporación y capacitación de los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas; y
- e. pagar las costas y gastos legales en que han incurrido e incurran los familiares de Gerardo Vargas Areco en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a José Zalaquett, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Ariel Dulitzky, Víctor Madrigal Borloz, Ignacio Álvarez y Manuela Cuvi Rodríguez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de agosto de 1989 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993. De acuerdo con el artículo 62 (3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

10. La petición fue presentada mediante carta fechada 28 de julio de 1999 por los padres de Gerardo Vargas Areco, Pedro Vargas y De Belén Areco, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Servicio de Paz y Justicia Paraguay (SERPAJ PY), (en adelante "los peticionarios" o "los representantes de las víctimas"). El 6 de julio de 2000, la Comisión transmitió la petición al Estado paraguayo bajo el número 12.300, con un plazo de 90 días para sus observaciones, de conformidad con el Reglamento de la Comisión entonces vigente.

11. El 16 de octubre de 2000, el Estado paraguayo solicitó a la Comisión que ésta se pusiera a disposición de las partes a fin de iniciar un proceso de solución amistosa. Dicha solicitud fue comunicada a los peticionarios quienes aceptaron según comunicación de 17 de noviembre de 2000. En la misma fecha, los peticionarios presentaron los puntos sobre los cuales consideraban debía versar la solución amistosa, los que fueron debidamente comunicados al Estado.

12. El 1 de marzo de 2001, la Comisión realizó en su sede una audiencia sobre solución amistosa, a la cual asistieron ambas partes. El 8 de marzo del mismo año, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el caso. El Estado remitió información adicional según comunicaciones de 2 de abril, 12 de abril, 30 de abril, 17 de mayo, 26 de junio y 23 de agosto de 2001, y de 9 de mayo de 2002.

13. El 12 de noviembre de 2001, 27 de febrero de 2002 y 16 de abril de 2002 se llevaron a cabo reuniones de trabajo a fines de dar seguimiento al proceso de solución amistosa. El 29 de abril de 2003, la Comisión solicitó al Estado paraguayo información sobre la investigación y el proceso judicial ante el fuero ordinario de justicia, así como copia de la totalidad de dichas actuaciones. El Estado respondió el 5 de junio de 2003.

14. El 13 de mayo de 2003, los peticionarios enviaron una comunicación manifestando su voluntad de retirarse del proceso de solución amistosa, por considerar que el Estado había incumplido compromisos asumidos en el curso de tal proceso. El 20 de mayo de 2003, la Comisión, de acuerdo con su Reglamento, dio por concluido el proceso de solución amistosa. En la misma fecha, en aplicación del

artículo 37 (3) de su Reglamento, la CIDH decidió abrir el caso y diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, solicitando a los peticionarios sus observaciones sobre el fondo en el plazo de dos meses.

15. Luego del otorgamiento de dos prórrogas, los peticionarios presentaron sus observaciones el 17 de diciembre de 2003. El 22 de enero de 2004 la Comisión dio traslado de tales observaciones al Estado paraguayo, y le solicitó que presentara sus observaciones en el plazo de dos meses. El Estado presentó sus observaciones el 22 de marzo de 2004.

16. El 23 de julio de 2004, la Comisión solicitó información adicional a ambas partes, la que fue enviada por los peticionarios en fecha 24 de agosto de 2004.

17. El 19 de octubre de 2004, durante su 121º período de sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de admisibilidad y fondo número 76/04, de conformidad con los artículos 46, 47 y 50 de la Convención Americana y los artículos 31, 32, 33, 34, 37(3) y 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la Comisión concluyó que la petición era admisible³, y en cuanto al fondo

[...] que el Estado paraguayo es responsable de la violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19, 25 y 8 de la Convención Americana. Ello en el entendido que en lo relativo a la responsabilidad estatal por violación a los artículos 7, 5, 4, 19 de la Convención Americana el perjudicado es Gerardo Vargas Areco, mientras que en lo concerniente a las violaciones a los artículos 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención, los perjudicados son sus familiares. La Comisión determina igualmente que el Estado violó también la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención⁴.

18. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana recomendó al Estado paraguayo que:

1) Reconozca públicamente responsabilidad internacional por todas las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe. Al respecto, que realice, en presencia de sus altas autoridades, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso.

2) Investigue efectivamente los hechos del presente caso, por órganos que no sean militares, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores

³ Anexo 1, Informe 76/04, Caso 12.300, Gerardo Vargas Areco, Fondo, Paraguay, 19 de octubre de 2004, párrs. 48-57.

⁴ Anexo 1, Informe 76/04, Caso 12.300, Gerardo Vargas Areco, Fondo, Paraguay, 19 de octubre de 2004, párr. 194.

materiales, intelectuales y encubridores del homicidio de Gerardo Vargas Areco, y que haga público el resultado del proceso.

3) Indemnice a los familiares del niño Gerardo Vargas Areco tanto por los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión a su homicidio. Dicha reparación a ser pagada por el Estado paraguayo, debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales, y debe ser por un monto suficiente para resarcir tanto los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión a las violaciones a los derechos humanos a que se refiere este informe. El pago de dicha indemnización no estará sujeto a que los familiares de la víctima tengan que interponer ningún recurso o acción previsto en la legislación paraguaya.

4) Pague a los familiares de la víctima las costas y gastos razonables en que hayan incurrido en el proceso interno y en el presente procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

19. El 27 de diciembre de 2004, la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43 (2) de su Reglamento transmitiendo el informe de fondo al Estado y fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En la misma fecha, en virtud del artículo 43 (3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana⁵.

20. El 21 de enero de 2005, los peticionarios manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte y remitieron los poderes que acreditan su representación, así como otros documentos relevantes.

21. Mediante nota No. 92-05/MPP-OEA de 24 de febrero de 2005 el Estado paraguayo se refirió a las recomendaciones de la Comisión señalando que "se compromete a reconocer públicamente su responsabilidad por los hechos determinados en el informe de fondo" en un acto que "será presidido por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional" en la Cancillería Nacional en el plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la fecha de la comunicación. El Estado también señaló que "se aviene a continuar el proceso penal abierto en el fuero ordinario hasta llegar a sentencia definitiva". Asimismo, señaló que el Estado paraguayo "se compromete a cumplir con una justa reparación en el plazo de 1 (un) año, atendiendo a que deben realizarse las gestiones administrativas de carácter presupuestario a fin de incluir en el Presupuesto Nacional de Gastos 2006 el monto indemnizatorio a favor de los herederos de la víctima declarados

⁵ Véase el recibo de transmisión de fax en el anexo 2, expediente ante la CIDH. Por un error administrativo la nota de notificación del informe fue fechada 4 de enero de 2005, cuando la fecha correcta era 27 de diciembre de 2004. Por esa razón, el 29 de diciembre de 2004, la Comisión remitió una comunicación al Estado solicitándole "tomar en cuenta la fecha correcta para todos los fines correspondientes, incluidos el cómputo de los plazos previstos en los artículos 43.2 del Reglamento de la CIDH y 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", adjuntando la nota con la fecha correcta.

judicialmente". El Estado señaló también que se encuentra en condiciones de pagar la suma de hasta \$20.000 (veinte mil dólares americanos).

22. En cuanto a las costas y gastos, Paraguay señaló que "se aviene al pago a los familiares de la víctima" de los mismos. El Estado "consider[ó] razonable ofrecer el pago de la suma de \$5.000 (cinco mil dólares americanos)". Además, el Estado remitió copia del Decreto No. 4399 de 29 de diciembre de 2004 "[p]or el cual se confiere el ascenso póstumo al grado de Vicesargento Primero al conscripto Gerardo Vargas Areco" (mayúsculas en el original).

23. La nota de 24 de febrero de 2004 fue transmitida a los peticionarios para que presentáran sus observaciones. El 21 de marzo de 2005, los peticionarios se refirieron a la respuesta del Estado ratificando su solicitud de que el caso fuera sometido a la Corte.

24. El 26 de marzo de 2005, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 (1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Corte.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. *Reclutamiento y homicidio de Gerardo Vargas Areco*

25. Gerardo Vargas Areco, oriundo de la ciudad de Bella Vista Norte, departamento de Concepción, Paraguay, nació el 6 de noviembre de 1973⁶. Era hijo de Pedro Vargas y de De Belén Areco. El 26 de enero de 1989, cuando tenía 15 años de edad, fue reclutado⁷ para prestar el servicio militar obligatorio en las fuerzas armadas paraguayas. Durante los primeros meses del servicio, estuvo destinado al Regimiento de Aereonáutica "Silvio Pettrossi" en Campo Grande - Luque⁸ y en noviembre de 1989 fue trasladado a la Fuerza de Tarea Conjunta "Urundey", II División de Infantería en Villarrica, Guairá⁹.

26. Alrededor del 10 de noviembre de 1989, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el destacamento de Villarrica, el niño¹⁰ Vargas Areco recibió una licencia. Transcurrido el término de la misma, decidió no regresar al destacamento, como consecuencia de lo cual un Sub-Oficial lo ubicó en su casa de habitación y lo llevó de regreso al destacamento militar, en donde -de

⁶ Véase anexo 11, Certificado de Nacimiento de Gerardo Vargas Areco.

⁷ La alegación sobre la fecha de alistamiento hecha por los peticionarios no fue controvertida por el Estado ante la Comisión.

⁸ Véase anexo 3, expediente ante el fuero militar, Informe de 16 de enero de 1990, pág. 99, con información sobre su permanencia en el Regimiento de Aeronáutica "Silvio Pettrossi".

⁹ Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, querrela criminal, pág.41 y siguientes.

¹⁰ Véase nota de pie 1 *supra*, sobre el término "niño".

acuerdo al testimonio del mismo Sub-Oficial- fue sancionado por no haber regresado luego de finalizada su licencia¹¹.

27. En diciembre de 1989 la víctima recibió cinco días de licencia con ocasión de la Navidad. Al finalizar dicha licencia, decidió nuevamente no regresar al destacamento, por lo que fue otra vez buscado por un Sub-Oficial del ejército en su casa de habitación y llevado de regreso a la base militar de Villarrica¹².

28. El 30 de diciembre de 1989, cuando el niño Vargas Areco se encontraba arrestado como sanción por no haber regresado voluntariamente y a tiempo al destacamento Villarrica, presentó una hemorragia nasal. Por esa razón, aproximadamente a las 9:00 p.m. de ese día, un oficial del ejército ordenó a un sub-oficial que trasladara al niño Vargas Areco a la enfermería de la unidad militar donde lograron detener la hemorragia. En el trayecto de regreso, la víctima pisó algo que se le incrustó en el pie -que se encontraba descalzo- y comenzó a correr, presumiblemente para huir del destacamento y de la sanción a la que estaba siendo sometido. Al alejarse corriendo, el sub-oficial que lo escoltaba le disparó por la espalda¹³, ocasionándole la muerte.

29. El cadáver del niño Vargas Areco fue encontrado a las 6:00 a.m. del 31 de diciembre de 1989, a 100 metros de la enfermería del destacamento¹⁴. El levantamiento del cadáver fue efectuado por el médico forense Dr. David Obregón, que indicó como causa de la muerte "hemorragia aguda por herida por arma de fuego" y señaló que la bala entró por la espalda y salió por el pecho. La descripción realizada fue la siguiente:

Hemorragia aguda por herida de arma de fuego de calibre mayor de hemitorax derecho con orificio de entrada en la región dorsal y orificio de salida en la región anterior del mismo tórax. El orificio de entrada no presentaba tatuaje. El examen del resto del cuerpo de pie a cabeza no presentaba otras lesiones¹⁵.

¹¹ Véase anexo 3, expediente ante el fuero militar, declaración del Sub-Oficial de Infantería Juan Ramón Espinola Torres, 2 de enero de 1990, foja 21 y siguientes. La Comisión observa que en los expedientes del caso ante los tribunales paraguayos no constan documentos especificando las sanciones aplicadas al niño Gerardo Vargas Areco, o los criterios utilizados para su aplicación, aunque sí testimonios de que fue objeto de dichas sanciones como se detalla *infra*.

¹² Véase anexo 3, expediente ante el fuero militar, declaración del Sub-Oficial de Infantería Juan Ramón Espinola Torres, 2 de enero de 1990, foja 21 y siguientes. Véase también informe 12/90 de 15 de enero de 1990, firmado por el Gral. Brig. Cmdte. Mario Rodolfo Escobar Anzoategui, págs. 63-64.

¹³ Véase anexo 3, expediente ante el fuero militar, declaración de Aníbal López Insfran, pág. 8; y declaración de pág. 22 y siguientes (nótese que al prestar esta última se le exhibió el fusil G-3 No. 728797 preguntándosele si con él efectuó los disparos, a lo que respondió que reconocía el arma y que efectivamente con ella efectuó los disparos en referencia).

¹⁴ Véase anexo 3, expediente ante el fuero militar, Informe del Comandante de la Segunda División de Infantería No. 311/89 de 31 de diciembre de 1989, pág. 18.

¹⁵ Informe del Dr. David Obregón de 18 de enero de 1990 dirigido al Juez de Primera Instancia de 2º Turno ratificando el diagnóstico que constaba en el acta de levantamiento, pág. 65, anexo 3, copia del expediente ante el fuero militar. Véase también en ese anexo acta de levantamiento, foja 4;

30. El 31 de diciembre de 1989, el cadáver del niño Gerardo Vargas Areco fue trasladado en un avión de la Fuerza Aérea a su ciudad natal de Bella Vista¹⁶, y entregado a su madre por un sub-oficial del ejército paraguayo, en un ataúd sellado y con órdenes expresas de no abrirlo.

31. A instancia de los familiares, el Juez de Paz de Bella Vista autorizó la realización de una autopsia al cadáver, que fue efectuada por el Dr. José de Ribamar Cruz e Silva. Tal autopsia determinó como causa de la muerte "herida por arma de fuego" y estableció asimismo la existencia de otras lesiones:

lesiones bollosas en la región olecráneo derecho interesando el brazo y el antebrazo, en algunas partes con pérdida de la epidermis, sugestivos de quemaduras de segundo grado por líquido en ebullición. El globo ocular izquierdo estaba prácticamente fuera de órbita. Enfisema subcutáneo interesando el parietal izquierdo y la región retroauricular, con algunas lesiones bollosas destacando la epidermis, en algunas partes con pérdida de la piel, la piel estaba oscurecida como si hubiese sido quemada por objeto combustible en llamas, lesiones semejantes se notaban en las fases lateral del cuello y del hombro izquierdo, también como en la parte del tronco y dorso, en la región infraescapular vertebral¹⁷.

32. Al día siguiente, los padres de la víctima presentaron una denuncia penal por el homicidio de su hijo ante el Juez de Paz de la localidad¹⁸.

B. El "proceso ante la justicia militar"

33. El 31 de diciembre de 1989, el Comandante de la Segunda División de Infantería General de Brigada Mario Rodolfo Escobar Anzoategui ordenó la instrucción de un sumario militar respecto a los hechos relacionados con la muerte de Gerardo Vargas Areco¹⁹. El 10 de enero de 1990 el sumario militar fue cerrado y se elevó el caso a estado plenario²⁰. El 1 de febrero de 1990 el Fiscal Militar

y foja 2 y foja 18, Nota No.311/89 de 31 de diciembre de 1989 transcribiendo las conclusiones del médico forense ("Hemorragia aguda por herida de arma de fuego de calibre mayor hemitorax lado derecho. El orificio de entrada se encuentra en la región dorsal en el nivel del quinto espacio intercostal derecho, línea axilar posterior. Orificio de salida a un centímetro del mamelón derecho. No posee signo de tatuajes ni tampoco signo de otro golpe.")

¹⁶ Véase anexo 3, expediente ante el fuero militar, Informe del Comandante de la Segunda División de Infantería No. 311/89 de 31 de diciembre de 1989, pág. 18.

¹⁷ Véase anexo 10, autopsia de Gerardo Vargas Areco realizada por el Dr. José de Ribamar Cruz e Silva, 1 de enero de 1990, traducción del portugués al español de la Licenciada Leila J. Guerrero de Maciel.

¹⁸ Véase anexo 10, denuncia de 2 de enero de 1990 ante el Juzgado de Paz de Bella Vista Norte.

¹⁹ Véase Anexo 3, expediente militar, págs. 4 y 6.

²⁰ Véase Anexo 3, expediente militar, Auto Interlocutorio N°1/90, 10 de enero de 1990, pág. 41.

formuló acusación contra el sub-oficial del Ejército que disparó contra Gerardo Vargas Areco por el delito de "homicidio por exceso de celo"²¹.

34. El 23 de febrero de 1990, el Juzgado de Primera Instancia en lo Militar del Segundo Turno dictó sentencia y absolvió al Cabo Segundo Insfran, por considerar que el homicidio de Gerardo Vargas Areco había ocurrido "en acto de servicio", circunstancia eximente de responsabilidad conforme a lo establecido en el artículo 260 del Código Penal Militar de Paraguay²². La Fiscalía interpuso un recurso de apelación contra la sentencia, por lo que el 28 de marzo de 1990, la Suprema Corte de Justicia Militar condenó al Sub-Oficial del Ejército, Cabo 2º Aníbal López Insfrán a la pena de un año de prisión militar por el delito de "homicidio por exceso de celo"²³.

C. El proceso ante la justicia ordinaria

35. El 31 de diciembre de 1989, el Juzgado de Turno en lo Criminal de Villarrica efectuó el levantamiento del cadáver del niño Vargas Areco²⁴. El 5 de enero de 1990, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica ordenó instruir sumario respecto al homicidio de Gerardo Vargas Areco²⁵. Los padres del niño se constituyeron como querellantes y aportaron como pruebas las fotografías tomadas al cadáver de Vargas Areco y la autopsia realizada por el médico forense Dr. José de Ribamar Cruz e Silva²⁶.

36. El 10 de septiembre de 1990, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay resolvió un conflicto de competencia que surgió entre el fuero militar y el fuero ordinario en relación con la investigación de la muerte del niño Gerardo Vargas Areco. La Corte Suprema señaló:

[q]ue a fs. 82 de autos, obra el informe remitido al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica, por la Comandancia de la 2º División de Infantería del II Cuerpo de Ejército, en virtud del cual se pone a su conocimiento que el juicio caratulado "Aníbal López Insfran s/homicidio en Villarrica", fue sustanciado en la Jurisdicción Militar, en la que se produjeron el Acuerdo y Sentencia Nº 3/90 de la Suprema Corte de Justicia Militar. Se comunica también que "habiendo quedado firme la sentencia, susceptible de producir efectos de cosa Juzgada, se remiten las Cédulas de Notificación recibidas por

²¹ Véase Anexo 3, expediente militar, acusación fiscal, pág. 72.

²² Véase Anexo 3, expediente militar, Sentencia Definitiva Nº 2/90, págs. 102-109. El Artículo 260 del Código Penal Militar paraguayo establece que "No hay delito cuando la muerte o las lesiones son ordenadas por la ley o por mandato de autoridad legítima o causadas por la necesidad de la defensa o en acto de servicio".

²³ Véase Anexo 3, expediente militar, Acuerdo y Sentencia Nº 3/90, pág. 117 a 119.

²⁴ Véase la copia que obra a foja 3 del expediente militar, Anexo 3.

²⁵ Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, pág. 3.

²⁶ Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, querrela criminal, pág. 41 y siguientes.

disposición de S.S. a la Suprema Corte de Justicia Militar, para lo que hubiere lugar en derecho".

Que frente a esa comunicación y teniendo en cuenta que la investigación sumarial ante la Circunscripción Judicial de Villarrica estaba en plena realización, quedó instaurada una contienda de competencia, cuya resolución corresponde a esta Corte Suprema de Justicia: art. 28, parágrafo I, inc. e) del Código de Organización Judicial.

Que el art. 2 del Código de Procedimientos Penales prescribe: "Nadie puede ser juzgado por Tribunales especiales. La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales ordinarios correspondientes".

Que el art. 2 del Código Penal sanciona: "Están exentos de este Código los delitos militares. Si se trata de un hecho previsto y penado tanto por este Código como por el Código Penal Militar, no será considerado delito militar sino cuando haya sido cometido por militar en servicio activo y en su carácter de militar. En caso de duda si el delito es militar o común, regirán las disposiciones de este Código". Este artículo está en concordancia con el art. 61 de la Constitución Nacional.

Que el Código Penal Militar establece que los militares culpables de un delito común cualquiera, serán sometidos a la justicia penal civil ordinaria (art.28) y que cuando se cometiere un delito que sea castigado por ambos Códigos, prevalecerá el de la jurisdicción ordinaria.

Que el Sr. Fiscal General del Estado concluye en su Dictamen No. 879 del 22 de junio de 1990, que de las diversas constancias de autos "surgen serios indicios de la existencia de un hecho criminal en donde se halla comprobado el cuerpo del delito, pero en donde no existe certeza sobre la forma, modo o persona y circunstancia de su penetración, por lo que la jurisdicción ordinaria deberá continuar con la investigación respectiva".

POR TANTO, fundada en cuanto antecede, la Corte Suprema de Justicia resuelve:

DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica para seguir entendiendo en este proceso penal instaurado con motivo de la muerte violenta del soldado conscripto Geraldo Vargas, acaecida el día 31 de diciembre de 1989²⁷.

En consecuencia, considerando la no existencia de un juez independiente e imparcial y que el tipo de delito en cuestión no se ajustaba al concepto de servicio de las Fuerzas Armadas que determinara competencia de la justicia militar, la Corte Suprema de Justicia determinó que la causa quedase radicada en el fuero ordinario.

²⁷ Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, pág. 90-91.

37. El proceso ante la justicia ordinaria fue retardado por la demora en la realización de diligencias fundamentales²⁸. Entre 1991 y 1997 el proceso de investigación del caso estuvo totalmente paralizado.

38. En efecto, las declaraciones testificales de integrantes de las fuerzas militares como el Sub-oficial Espínola, el oficial Eduardo Riveros, el Teniente Francisco Ledezma, y el Ayudante de Comandante Julián del Rosario Escobar fueron inicialmente solicitadas por la justicia ordinaria el 19 de febrero de 1990²⁹. Al principio, las Fuerzas Armadas respondieron a la solicitud alegando que el caso estaba siendo objeto de investigación en la jurisdicción militar. Posteriormente, después de informados de la decisión de la Suprema Corte de Justicia Ordinaria que decidió que la competencia correspondía al fuero ordinario, (*supra* párrafo 36), los militares no comparecieron a prestar testimonio. Las declaraciones testimoniales de los testigos citados se realizaron recién a partir del 18 de septiembre de 2001³⁰, es decir, más de diez años después de la primera convocatoria.

39. El 10 de abril de 2001, el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial de Villarrica declaró cerrado el sumario en relación con el imputado Anibal López Insfrán y elevó la causa a estado plenario³¹. En atención al ofrecimiento de pruebas adicionales, el 27 de noviembre de 2001 se ordenó la ampliación del sumario con relación al Capitán Eduardo Riveros, incluyéndoselo en carácter de procesado³². Posteriormente se tomaron declaraciones a un general retirado y a dos oficiales activos del ejército paraguayo y se practicaron otras pruebas tales como la reevaluación de los laudos de autopsia³³.

40. Debido a las alegaciones de tortura por parte de los querellantes y a las diferencias entre los dictámenes del médico que realizó el levantamiento del cadáver, Dr. David Obregón, (*supra* párrafo 29)³⁴, y las del Dr. José de Ribamar

²⁸ Nótese por ejemplo que la reconstrucción de los hechos se realizó recién el 19 de julio de 2000. Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, 19 de julio de 2000, pág. 203 y siguientes. Véase también oficio No. 725 de 6 de septiembre de 2000 solicitando la remisión de "los nombres de los personales de guardia y oficiales al mando, así como copias del libro de guardia y libro de novedades de la División de Infantería, de fecha 30 de diciembre de 1989". Anexo 4, pág. 231.

²⁹ Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, pág. 68, transcribiendo providencia de 12 de febrero de 1990.

³⁰ Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, declaración del Capitán Eduardo Riveros Gavilán, 18 de septiembre de 2000, pág. 242 y siguientes; declaración de Francisco Ramón Ledezma Samudio, 22 de [septiembre] de 2000, pág. 249; declaración de Juan Espínola Torres, 23 de octubre de 2000, pág. 257; declaración de Milton Alciabiades Gómez, 23 de octubre de 2000, pág. 259 y siguientes; declaración de Edgar Ovelar, 24 de octubre de 2000, pág. 262; declaración de Julián Del Rosario Escobar, 11 de enero de 2001, pág. 270.

³¹ Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, A.I. N° 440, pág. 274.

³² Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, A.I. N° 7156, pág. 389.

³³ Véase por ejemplo anexo 4, expediente del fuero ordinario, declaración indagatoria del encausado Eduardo Riveros, 25 de marzo de 2002, pág. 416; declaración de Juan Emiliano Galeano, 9 de octubre de 2003, pág. 619.

³⁴ Véase también declaración testifical del Dr. David Obregón, anexo 4, expediente del fuero ordinario, pág. 451.

Cruz e Silva, (*supra* párrafo 31), el tribunal dispuso la realización de un peritaje por un tercer médico. El médico Mario J. Vásquez Estigarribia determinó en su peritaje que la causa de la muerte había sido "Hemorragia aguda intratorácica ocasionada por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la zona posterior del tórax, aproximadamente 6to. o 7mo. espacio intercostal derecho sub escapular"³⁵. Adicionando que "las supuesta quemaduras [...] corresponde al enfisema sanioso putrefacto del cadáver (cuando empieza la putrefacción se produce vesículas gaseosas con líquido subcutáneas) que con el solo contacto se rompe y se asemeja a quemaduras"³⁶.

41. Posteriormente, los médicos Dr. Octaviano Aquiles Franco Saggia, Dr. Fausto Ricardo Paredes Pavón y Dra. Elida Salina Ramírez emitieron informes periciales sobre las fotos del cuerpo de Gerardo Vargas Areco. Los peritos concluyeron que las lesiones observadas son compatibles con el proceso putrefactivo natural del cuerpo humano posterior a la muerte³⁷.

42. El 13 de octubre de 2003, casi 13 años después de iniciada la investigación en el fuero ordinario, el tribunal decretó el cierre del período probatorio en relación con el procesado Aníbal López Insfrán³⁸. El 6 de agosto de 2004, otros diez meses después, el tribunal declaró cerrado el período probatorio en relación con el otro procesado, el señor Eduardo Riveros Gavilán³⁹.

43. El 2 de marzo de 2005 se dictó sentencia condenando a Anibal López Insfrán por el homicidio de Gerardo Vargas Areco a un año de privación de libertad. La pena se consideró compurgada en su totalidad, en razón del que el señor López Insfrán había sido condenado en el estamento militar a la pena de un año de privación de libertad, la que cumplió en la cárcel de Peña Hermosa. Asimismo, la sentencia absolvió a Eduardo Riveros Gavilán al declarar que Aníbal López Insfrán fue el único responsable de la muerte de Gerardo Vargas Areco⁴⁰.

³⁵ Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, informe del médico forense Dr. Mario J. Vásquez Estigarribia, 6 de mayo de 2002, pág. 454.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario: Dictamen del Dr. Octaviano Aquiles Franco Saggia de 18 de septiembre de 2003, pág. 594 y siguientes; Dictamen Pericial del Dr. Fausto Paredes de 3 de octubre de 2003, pág. 610; y Dictamen Pericial de la Dra. Elida Salinas, agregado a los autos el 5 de Noviembre de 2003, pág. 641 y siguientes. Cfr. Dictamen pericial del Dr. José G. Bellasai Zayas, 5 de julio de 2004, pág. 749.

³⁸ Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, pág. 621.

³⁹ Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, A.I. No. 78, 6 de agosto de 2004, pág. 756.

⁴⁰ Véase Anexo 4, expediente del fuero ordinario, sentencia de 2 de marzo 2005, foja 803 y siguientes.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones generales

1. Niñez y servicio militar

44. La cuestión del enrolamiento de niños en las fuerzas armadas es uno de los elementos principales en el debate internacional sobre la situación de la infancia. Los riesgos para la integridad física y psicológica que conlleva el involucramiento de niños y adolescentes en actividades militares y conflictos armados, ha conducido al establecimiento de normas especiales de protección a la infancia y adolescencia en el ámbito del derecho internacional humanitario⁴¹ y del derecho internacional de los derechos humanos, que exigen la imposición de restricciones a este tipo de práctica.

45. La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, desde su aprobación en 1989, constituye un marco fundamental para la determinación de los derechos de la infancia, siendo el tratado internacional con mayor número de ratificaciones. Dicho instrumento establece en su artículo 38, párrafo tercero, que

[l]os Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años de edad, pero sean menores de 18, los Estados Partes procuraran dar prioridad a los de más edad⁴².

46. Pese a las conquistas obtenidas a partir de la amplia ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Asamblea General de la ONU,

⁴¹ En la normativa del derecho humanitario internacional, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) o internos (Protocolo II) determinan la necesidad de una protección específica a este grupo. El Protocolo I determina que: "Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad." El Protocolo II afirma en su artículo 4 sobre Garantías Fundamentales (3): Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos; b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas; c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades; d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados; e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

⁴² Convención de los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989. La Convención fue ratificada por el Paraguay en 1990 mediante la ley 57/90.

preocupada por el alto número de niños y adolescentes involucrados en conflictos armados, aprobó el 20 de diciembre de 1993, la resolución 48/157 mediante la cual designó una experta para la conducción de un estudio sobre el tema. La Sra. Graça Machel, experta responsable por el estudio, presentó un extenso informe a la Asamblea General de la ONU en agosto de 1996⁴³.

47. Entre otros aspectos, el informe da cuenta que el reclutamiento de niños se efectúa a veces de manera forzada, por medio de coacción a ellos y/o sus familias; valiéndose en ocasiones de la falsificación de registros de edad de los jóvenes enlistados. El informe resalta que, "es un error pensar que [los jóvenes se enlistan] voluntariamente. Si bien los jóvenes aparentemente han elegido el servicio militar, no es una elección que han ejercido libremente. Tal vez lo hagan impulsados por una de varias fuerzas, que pueden ser presiones culturales, sociales, económicas o políticas"⁴⁴.

48. El informe también señala que contrariamente a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, "una vez que han sido reclutados, los niños generalmente reciben un trato muy parecido al de los adultos"⁴⁵. Merecen particular atención las severas consecuencias físicas y psicológicas sufridas por niños que actúan como soldados, o que son expuestos directamente a conflictos armados. En este sentido, entre otras sugerencias, el estudio recomienda iniciar una campaña mundial con el objeto de erradicar la utilización de niños menores de 18 años en las fuerzas armadas.

49. Otros organismos como la Cruz Roja Internacional y la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas también han formulado recomendaciones similares en diversas ocasiones⁴⁶. Vale también destacar que el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, establece en su artículo tercero que

⁴³ "Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños" Informe de la experta Sra. Graça Machel, presentado de conformidad con la resolución 48/157, disponible en <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/bdf752e7cd66ca7f80256706003ef3e5?Op=endocument>, al 23 de marzo de 2005.

⁴⁴ "Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños" Informe de la experta Sra. Graça Machel, presentado de conformidad con la resolución 48/157, disponible en <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/bdf752e7cd66ca7f80256706003ef3e5?Op=endocument>, al 23 de marzo de 2005, párr. 38.

⁴⁵ "Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños" Informe de la experta Sra. Graça Machel, presentado de conformidad con la resolución 48/157, disponible en <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/bdf752e7cd66ca7f80256706003ef3e5?Op=endocument>, al 23 de marzo de 2005, párr. 44.

⁴⁶ En diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja apuntó para la necesidad de esfuerzos específicos para excluir a los menores de 18 años de hostilidades. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su resolución 1999/80 sobre los Derechos del Niño, afirmó que «la necesidad urgente de aumentar la edad mínima límite establecida en el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño para el reclutamiento y la participación de cualquier persona en los conflictos armados»

[a] los efectos del presente Convenio, la expresión *las peores formas de trabajo infantil* abarca:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados⁴⁷ (énfasis añadido).

50. Como corolario de este debate internacional, el 25 de mayo de 2000, se aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados⁴⁸. El Protocolo prohíbe el reclutamiento obligatorio en sus fuerzas armadas de menores de 18 años⁴⁹. Para los casos excepcionales de involucramiento de personas mayores de 15 años, el artículo tercero del Protocolo establece que

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

- a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
- b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
- c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;

⁴⁷ Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, aprobado el 17 de junio de 1999 y ratificado por Paraguay el 10 de enero de 2001.

⁴⁸ U.N., Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, A/RES/54/263, 25 de mayo de 2000, disponible en http://193.194.138.190/spanish/html/menu2/6/protocolchild_sp.htm, al 23 de marzo de 2005. Suscrito por la República de Paraguay el 13 de septiembre de 2000, ratificado el 27 de septiembre de 2002.

⁴⁹ U.N., Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, A/RES/54/263, 25 de mayo de 2000, disponible en http://193.194.138.190/spanish/html/menu2/6/protocolchild_sp.htm, al 23 de marzo de 2005, Artículo 2.

d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

51. A nivel del sistema interamericano de derechos humanos, el reclutamiento de niños también ha sido materia de gran preocupación. En julio de 1999, la Conferencia Latinoamericana y del Caribe sobre el Uso de Niños como Soldados⁵⁰ concluyó que todo reclutamiento de adolescentes por fuerzas armadas es contrario a los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, aún cuando el menor de 18 años asegure ser voluntario o se le tenga por tal.

52. Por su parte, la Comisión Interamericana emitió en 1999 una recomendación general sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados⁵¹. En los antecedentes de dicha recomendación, la Comisión señala que:

pese a que la mayoría de los países miembros establece en su legislación un mínimo de 18 años para el reclutamiento militar obligatorio, subsisten en este aspectos prácticas violatorias de los derechos humanos de los niños que la Comisión considera pura y simplemente situaciones similares a la esclavitud y de servidumbre forzada⁵².

53. Entre sus recomendaciones, la Comisión instó a los Estados miembros a "dejar sin efecto toda legislación o directiva que permita la conscripción voluntaria y obligatoria de adolescentes bajo la edad mínima permitida por los instrumentos internacionales"⁵³. Asimismo, la Comisión recomendó a los Estados "abstenerse de utilizar cualquier medio sea violento o persuasivo, de presión o pago a las familias para que faciliten o entreguen sus hijos menores en actividades armadas o beligerantes"⁵⁴.

54. En resumen, la tendencia del derecho internacional es evitar que se incorpore a las Fuerzas Armadas a personas menores de 18 años, y en todo caso, si el reclutamiento fuera inevitable, asegurar que los menores de 18 años no participen directamente en hostilidades. Sin perjuicio de lo anterior, y tal y como se explicará *infra*, cuando la ley interna establece una prohibición total de que menores

⁵⁰ Patrocinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay, la Coalición para Impedir el uso de Niños en Conflictos Armados, y organizada por el Instituto Interamericano del Niño (OEA).

⁵¹ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Capítulo 6, *Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados*, OEA/Ser.LV/II.106Doc. 3, 13 de abril de 2000, pág. 1619.

⁵² CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Capítulo 6, *Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados*, OEA/Ser.LV/II.106Doc. 3, 13 de abril de 2000, pág. 1620.

⁵³ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Capítulo 6, *Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados*, OEA/Ser.LV/II.106Doc. 3, 13 de abril de 2000, pág. 1620, Recomendación 1.

⁵⁴ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Capítulo 6, *Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados*, OEA/Ser.LV/II.106Doc. 3, 13 de abril de 2000, pág. 1620, Recomendación 2.

de 18 años sean incorporados a las Fuerzas Armadas, como en el caso de Paraguay, tal ley es el estándar que debe ser aplicado.

2. *Legislación doméstica relevante*

55. Para la época de los hechos, el ordenamiento jurídico interno del Paraguay ya incluía una serie de disposiciones constitucionales y legales que excluían la posibilidad del reclutamiento de niños en las fuerzas armadas. Así, la Constitución de de 1967, establecía en su artículo 125 que

[t]odo ciudadano paraguayo esta obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion. El servicio militar es obligatorio para los ciudadanos varones, y quienes lo hubieran prestado revistaran en la reserva [...]

56. A su vez, el artículo 87 de la misma Constitución disponía que

[e]l amparo y la proteccion de los menores seran objeto de legislacion especial, que comprendera la creacion de organismos y tribunales especializados.

57. Ambos principios constitucionales eran recogidos y desarrollados en la ley No. 569/75 de 24 de diciembre de 1975, sobre prestación del servicio militar obligatorio. En tal sentido, dicha la ley disponía que la obligación de prestar servicio militar corresponde a "los varones *entre los dieciocho hasta los diecinueve años de edad*"⁵⁵ (énfasis añadido); y señalaba en forma terminante en su artículo 56 que

[l]as autoridades que reclutan a menores de diez y ocho años de edad o que retengan en el servicio a exonerados legalmente, salvo lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, serán destituidos o inhabilitados por cinco años para ocupar cargos públicos. Los padres, tutores o responsables del afectado podrán denunciar el hecho a la autoridad más próxima que debe comunicar inmediatamente al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación⁵⁶.

58. A pesar de que la norma recién transcrita, se adecuaba a los parámetros internacionales mencionados *supra*, en la práctica se han constatado situaciones contradictorias a este principio. El régimen especial de los Centros de Instrucción Militar para Formación de Estudiantes de Reserva (CIMEFOR) abre la posibilidad de que estudiantes que hayan aprobado el cuarto año del ciclo secundario, presten servicio militar en periodos de cinco semanas durante las vacaciones escolares⁵⁷. Tales casos excepcionales, debían contar con la autorización de los Defensores de

⁵⁵ Ley N° 569/75 de 24 de diciembre de 1975, "Del Servicio Militar Obligatorio". Anexo 5. Art.3° a) y Art. 15

⁵⁶ Ley N° 569/75 de 24 de diciembre de 1975, "Del Servicio Militar Obligatorio". Anexo 5. Art.56.

⁵⁷ Ley N° 569/75 de 24 de diciembre de 1975, "Del Servicio Militar Obligatorio". Anexo 5. El Art. 36 establece que: Los ciudadanos que tengan el 4° Curso de Instrucción Secundaria aprobado tendrán derecho a ingresar en los Centros de Instrucción Militar para Formación de Estudiantes de Reserva (CIMEFOR)

Incapaces, hasta marzo del año 2000, y de los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del Menor, a partir del mes de abril del mismo año⁵⁸.

59. En su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, publicado en el año de 2001, la Comisión Interamericana observó que "aún cuando la ley disponga que excepcionalmente puede adelantarse la edad de prestación del servicio militar, por causas justificadas y con autorización de los padres, dicha excepción no es inusual, transformándose prácticamente en una regla"⁵⁹.

60. En este sentido, la Comisión dedicó parte del capítulo sobre la situación de los derechos de la niñez paraguaya del referido informe para tratar exclusivamente el problema de la inclusión de niños en las fuerzas armadas. Entre otros aspectos, el informe resaltó la existencia de irregularidades en los procedimientos de enlistamiento, y destacó que, "en muchos casos el reclutamiento se efectúa previa intimidación a los padres de los niños con buen aspecto físico para el servicio militar"⁶⁰. Además de mencionar denuncias de coacción a los padres para el reclutamiento de sus hijos, la Comisión refirió denuncias de falsificación de documentos de nacimiento y de nacionalidad para la inclusión de niños en el servicio militar.

61. El informe elaborado por la Comisión refiere denuncias de niños que perdieron la vida o desaparecieron durante el servicio militar, y observa que, de acuerdo a dichas denuncias, estos incidentes no habrían sido debidamente investigados, y los eventuales responsables no habrían sido sancionados.

62. En tal sentido, la Comisión consideró que "los niños no tienen la madurez física ni emocional para prestar servicio militar. Por tanto, los niños no son aptos para las actividades militares que se les requieren, y por ello muchos colapsan y mueren cuando de manera salvaje y autoritaria son exigidos más allá de sus posibilidades físicas"⁶¹.

⁵⁸ Tal competencia es establecida por la acordada No. 167 de 13 de abril de 2000 emitida por la Corte Suprema de Justicia. El Art 1º de la referida acordada atribuyó competencia a los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del Menor para otorgar permiso a los menores, para ausentarse del país o ingresar al Servicio Militar o al Centro de Instrucción Militar de Estudiantes para Formación de Oficiales de Reservas (CIMEFOR), de conformidad con la ley, en todas las circunscripciones judiciales de la Republica. En la ocasión de los hechos, la competencia para el reclutamiento al CIMEFOR era establecido por la acordada No. 7 de 18 de octubre de 1983, la misma en el apartado i) atribuía competencia a los Defensores de Incapaces para el otorgamiento de los permisos de los menores para viajar fuera del país o ingresar al CIMEFOR hasta tanto se integren los Tribunales competentes.

⁵⁹ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110 Doc. 52, 9 marzo 2001, Capítulo VII, párr. 37.

⁶⁰ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110 Doc. 52, 9 marzo 2001, Capítulo VII, párr. 38.

⁶¹ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110 Doc. 52, 9 marzo 2001, Capítulo VII, párr. 40.

63. En el mismo informe, la Comisión, refiriéndose al ya citado artículo 38 de la Convención de los Derechos del Niño, destacó que dicha norma no solamente fija la edad mínima para el reclutamiento en 15 años, sino que refleja una tendencia a no reclutar menores de 18 años de edad. La Comisión observó también que la legislación paraguaya establece que la edad mínima para cumplir con el servicio militar es 18 años. Finalmente, la Comisión resaltó la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más favorable a la persona. En este sentido, la Comisión concluyó recordando al Estado paraguayo que

dentro de su sistema normativo no es posible reclutar a menores de 18 años. Por lo demás, teniendo en cuenta que los instrumentos internacionales no hacen en el punto ninguna distinción y por aplicación del mismo principio [*pro homine*], este requisito no puede ser subsanado con el consentimiento de los padres del joven⁶².

64. Finalmente, la Comisión recomendó al Estado paraguayo que

cumpla con la ley vigente que prohíbe el ingreso de menores de 18 años al servicio militar, y se investigue y sancione la muerte de menores de 18 años en los cuarteles. La muerte de esos niños efectuando ilegalmente el servicio militar no debe quedar impune⁶³.

65. La problemática del reclutamiento de niños soldados en Paraguay ha sido también analizada por órganos del sistema universal de derechos humanos. El 18 de junio de 1997, el Comité de Derechos del Niño destacó en sus observaciones finales sobre la situación de la infancia en Paraguay, que a pesar de las restricciones legales al reclutamiento de menores de 18 años, "preocupa que en la práctica no siempre se aplique esta política y que aún haya menores de esa edad a los que se obliga o presiona para efectuar el servicio militar". Por ende, una de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño fue que se aplicase con rigor la legislación respectiva⁶⁴.

66. El mismo organismo internacional volvió a referirse al tema en el año de 2001, señalando que

[e]l Comité está profundamente preocupado de que, a pesar de que en la legislación del Estado Parte se establece la edad mínima de reclutamiento militar en 18 años, una gran parte de los reclutas de las fuerzas armadas y la policía nacional del Paraguay son menores, y lamenta mucho que no se haya aplicado su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 36) a este respecto. También le preocupan sobremanera los numerosos casos de tortura y maltrato de reclutas, incluidos niños, por sus superiores y los casos de muertes no aclaradas de reclutas, entre ellos también menores. En

⁶² CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110 Doc. 52, 9 marzo 2001, Capítulo VII, párr. 44.

⁶³ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110 Doc. 52, 9 marzo 2001, Recomendaciones, párr. 6.

⁶⁴ CRC, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Paraguay. 18/06/97. CRC/C/15/Add.75. (Concluding Observations/Comments), párr. 17.

particular, observa con inquietud que la mayoría de esos casos no han sido investigados, y que se tiene noticia de reclutamientos forzosos de niños, sobre todo en las zonas rurales, y de falsificación de los documentos que dan fe de su edad⁶⁵.

67. En el mismo documento, el Comité de Derechos del Niño formuló las siguientes recomendaciones al Estado paraguayo:

- a) Ponga término a la práctica de reclutar a niños para las fuerzas armadas y la policía nacional del Paraguay, de conformidad con su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 36), y castigue a las personas que participan en el reclutamiento forzoso de niños;
- b) Investigue todos los casos de maltrato y muerte de reclutas y suspenda de sus funciones a los oficiales implicados en esos accidentes;
- c) Enjuicie y castigue a los responsables de esas violaciones de los derechos del niño;
- d) Indemnice a las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas durante el servicio militar o a sus familias;
- e) Proporcione capacitación sobre los derechos humanos, incluidos los derechos del niño, a los oficiales del ejército; y
- f) Ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, fijando en 18 años la edad mínima para el reclutamiento militar⁶⁶.

68. Las denuncias de violencia contra integrantes de las fuerzas armadas paraguayas fueron también abordadas por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en el año 2000. Entre las preocupaciones expresadas por este Comité, se mencionó

la información que ha recibido el Comité de fuentes fiables según las cuales continúan las prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes tanto en los recintos policiales como en las prisiones y en dependencias de las fuerzas armadas, en las que soldados que cumplen el servicio militar obligatorio son sometidos a frecuentes maltratos físicos⁶⁷.

69. Como parte del procedimiento de solución amistosa desarrollado en el presente caso ante la Comisión Interamericana y en otros similares de muerte de niños en las Fuerzas Armadas paraguayas, se constituyó una Comisión Interinstitucional mixta para evaluar la situación del Servicio Militar Obligatorio en el Paraguay⁶⁸. La Comisión Interinstitucional estuvo compuesta por representantes gubernamentales y no gubernamentales, que verificaron *in situ* varios

⁶⁵ CRC, Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Paraguay. 06/11/2001. CRC/C/15/Add.166. (Concluding Observations/Comments), párr. 45.

⁶⁶ CRC, Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Paraguay. 06/11/2001. CRC/C/15/Add.166. (Concluding Observations/Comments), párr. 46.

⁶⁷ CAT, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas: Paraguay. 10/05/2000. A/55/44, (Concluding Observations/Comments) párrs. 146-151.

⁶⁸ La Comisión fue establecida mediante decreto presidencial No. 7302 de fecha 31 de enero del 2000, Anexo 6.

destacamentos en diversas regiones del país, dando especial atención a la edad de los enlistados y a las condiciones de vida y salud durante el servicio. La Comisión Interinstitucional visitó 78 unidades militares y entrevistó 2500 conscriptos en las regiones oriental y occidental, entre abril de 2001 y julio de 2002⁶⁹.

70. De acuerdo con las informaciones recabadas por la Comisión Interinstitucional y aportadas a la CIDH por el Estado paraguayo, fueron detectados 192 casos de menores enlistados irregularmente, 23 casos de conscriptos con problemas médicos y 32 casos de falsificación de documentos⁷⁰.

71. Las visitas de la Comisión Interinstitucional, sumadas a la actuación del Defensor del Pueblo en el seguimiento y control del Servicio Militar Obligatorio resultaron, de acuerdo con informaciones aportadas por Paraguay durante el trámite ante la CIDH, en la investigación de responsabilidades por las irregularidades encontradas. Según el Estado, con posterioridad a esta investigación no se han detectado más casos menores de 18 años prestando servicios en las fuerzas armadas paraguayas. Por su parte, los representantes de la víctimas sostuvieron durante el trámite ante la Comisión que aún existen irregularidades en esta materia.

72. Es importante destacar que mediante Ley No. 1897 de 22 de mayo de 2002, Paraguay ratificó el Protocolo adicional a la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados.

73. La Comisión Interamericana ha tomado nota de los esfuerzos realizados por el Estado Paraguayo para tratar de erradicar el reclutamiento de niños en sus fuerzas armadas y ajustar la situación del servicio militar obligatorio a los estándares internacionales, los cuales ha valorado en su justa medida. Como fue mencionado *supra*, éstos han sido en parte producto del propio procedimiento de negociación de solución amistosa en el presente caso y en otros similares.

74. Sin embargo, la Comisión considera que la situación específica relacionada con el homicidio de Gerardo Vargas Areco, no ha sido debida y oportunamente solucionada, por lo que a continuación evaluará los hechos a la luz de las disposiciones relevantes de la Convención Americana.

B. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la Libertad Personal) en relación con el artículo 1(1)

75. El artículo 7 de la Convención Americana, en lo conducente dispone que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

⁶⁹ Véase Anexo 7, Acta No. 4; y anexo 8, Acta No. 5.

⁷⁰ Idem.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
[...]

76. El análisis de dicho artículo en el marco del sistema interamericano de derechos humanos ha sido enfocado primordialmente en la privación de libertad física y detenciones efectuadas por fuerzas armadas o policiales, generalmente en el marco de procesos policiales y/o judiciales, o a los fines de desaparecer a las víctimas de tales detenciones. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte han seguido la práctica de analizar la compatibilidad de una privación de libertad con las normas de los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana siguiendo tres pasos. El primero de ellos consiste en determinar la legalidad de la detención en sentido material y formal, para lo cual debe constatarse la compatibilidad de la misma con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso consiste en analizar las citadas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, debe determinarse si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria⁷¹.

77. En lo relativo específicamente a la situación de militares y el derecho a la libertad personal, a efectos de desarrollar su alegato inicial sobre la violación de este derecho, la Comisión estima pertinente hacer algunas referencias generales al tema. En primer lugar, cabe notar que la Corte Europea de Derechos Humanos, al analizar el artículo 5 de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de contenido similar al del artículo 7 de la Convención Americana, ha señalado que la existencia de un sistema de disciplina militar, que por su propia naturaleza implica la posibilidad de la imposición a militares de ciertas limitaciones a sus derechos y libertades que nunca se impondrían a civiles, no implica por sí misma violación por los Estados a sus obligaciones convencionales⁷².

78. Sin embargo, la Corte Europea señaló que el régimen de disciplina militar se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación del artículo 5.1 de la Convención Europea, por lo que una pena o medida disciplinaria dentro del ámbito militar puede llegar a constituir una violación a dicha disposición convencional⁷³. En tal sentido, dicho tribunal señaló que

⁷¹ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párrafos 23 y 27; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; Véase también, HRC, Comunicación N° 560/1993, *A v. Australia*, 30 de abril de 1997, sección 9.2.

⁷² Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Engel y otros vs. Holanda*, sentencia de 23 de Noviembre de 1976, párr. 57 (traducción no oficial).

⁷³ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Engel y otros vs. Holanda*, sentencia de 23 de Noviembre de 1976, párr. 57 (traducción no oficial).

[c]ada Estado tiene competencia para organizar su propio sistema de disciplina militar [...]. Los límites del artículo 5 que los Estados no deben exceder no son idénticos para los civiles y para los militares. Una sanción o medida disciplinaria que al ser analizada pudiera implicar claramente una privación de libertad cuando impuesta a un civil puede no tener tal carácter cuando impuesta a un militar. Sin embargo, tal sanción o medida se encuentra sujeta a los márgenes del artículo 5 cuando adopta la forma de restricciones que se aportan claramente de las condiciones normales de vida en el interior de las fuerzas armadas de los Estados parte. Para determinar si ello es así, se tienen que tomar en cuenta una amplia variedad de factores, tales como la naturaleza duración, efectos y forma de ejecución de la pena o medida en cuestión⁷⁴.

79. En el ámbito del sistema interamericano, la Comisión observa que, como principio general, la Convención Americana no prohíbe el servicio militar, al establecer lo siguiente:

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

[...]

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

[...]

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

80. El servicio militar implica de por sí restricciones a la libertad de movimiento que normalmente tienen las personas civiles. Las personas civiles tienen en general total libertad para circular y para trasladarse de un lugar a otro, sin prácticamente ninguna restricción. Sin embargo, las personas sometidas al servicio militar obligatorio tienen restringida parcialmente su libertad de circulación, por razones inherentes a dicho servicio. En principio, el solo hecho de ingresar a prestar el servicio militar y tener restringida la libertad de movimiento no implica de por sí una violación al derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana. No obstante, si la incorporación de la persona al servicio militar obligatorio es contraria a la Convención Americana, el régimen de disciplina puede implicar una violación al derecho a la libertad personal.

81. A efectos de analizar si la situación en que se encontraba Gerardo Vargas Areco mientras prestaba servicio militar obligatorio en Paraguay implicó una violación a su derecho a la libertad personal, la Comisión Interamericana ha tomado como punto de partida que el reclutamiento de menores de 18 años para prestar servicio militar obligatorio es contrario a la legislación doméstica sobre la materia.

⁷⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Engel y otros vs. Holanda, sentencia de 23 de Noviembre de 1976, párr. 59. (traducción no oficial).

82. De la interpretación concordada de las correspondientes disposiciones constitucionales y legislativas (*supra*, párrafos 56, 57 y 58) se concluye que el ordenamiento jurídico paraguayo ya garantizaba para la época de los hechos, que ninguna persona menor de 18 años de edad prestase servicio militar obligatorio.

83. La Convención Americana, por su parte, no contempla una edad mínima a partir de la cual los Estados puedan establecer la elegibilidad de las personas que vayan a prestar servicio militar. Sin embargo, conforme a las pautas sobre interpretación de la Convención a que se refiere su artículo 29⁷⁵, si "las leyes de cualquiera de los Estados partes" amplían el alcance de un derecho convencional, ese es el contenido que debe asignársele al interpretar la Convención Americana⁷⁶.

84. Por tanto, al interpretarse el artículo 7 de la Convención en el presente caso debe entenderse que el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana protege el derecho de las personas menores de 18 años en Paraguay a no ser reclutadas a prestar servicio militar obligatorio en Paraguay. Por tanto, el reclutamiento de personas menores de 18 años para prestar servicio militar en Paraguay constituye una violación *per se* del artículo 7 de la Convención Americana.

85. Por el sólo hecho de haber reclutado a Gerardo Vargas Areco, un niño de 15 años, a prestar servicio militar obligatorio, el Estado paraguayo violó en su perjuicio el derecho a la libertad personal, puesto que las restricciones a la libertad de movimiento ^{"que"} implica normalmente el servicio militar se efectuaron de manera ilegal y arbitraria. Al respecto, y dado que Paraguay ratificó la Convención Americana el 24 de agosto de 1989, la Comisión debe resaltar que el presente análisis sobre la violación a su derecho a la libertad parte de la situación existente al 24 de agosto de 1989, fecha en que Vargas Areco ya se encontraba prestando ilegalmente el servicio militar.

⁷⁵ El artículo 29 de la Convención Americana contempla que: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza (énfasis añadido).

⁷⁶ En tal sentido, en el *Caso Awás Tingni* la Corte Interamericana consideró el artículo 5 de la Constitución de Nicaragua y el artículo 29(b) de la Convención Americana, entre otros, al delimitar el contenido del artículo 21 de la Convención, y concluyó que el derecho de propiedad allí consagrado comprende el derecho de propiedad comunal sobre las tierras. Véase Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 148 y 153. Asimismo, en el *caso Cinco Pensionistas*, la Corte Interamericana señaló que teniendo presente lo señalado en el artículo 29.b) de la Convención Americana, debía entenderse que el derecho a propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención protege el carácter de derecho adquirido que la Constitución peruana otorga a ciertas pensiones de cesantía. Véase Corte I.D.H., *Caso Cinco Pensionistas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 101 y 102.

86. El hecho de que Gerardo Vargas Areco se hubiera encontrado prestando voluntariamente el servicio militar para el 24 de agosto de 1989, no excusa al Estado paraguayo de haberlo admitido. La legislación paraguaya no establece la opción de que los menores de 18 años presten servicio militar, por el contrario, prohíbe expresamente su reclutamiento, y la voluntad de la víctima no es excusa válida para el Estado. En este sentido debe resaltarse que en un caso con otro supuesto fáctico, pero también relacionado con una restricción a la libertad a la que la víctima, una persona indigente, se sometió voluntariamente, al presentarse a una estación policial y solicitar ser detenida, la Corte Europea señaló que

el derecho a la libertad es demasiado importante en una sociedad democrática, dentro del significado de la Convención, para que una persona pierda el beneficio de la protección de la Convención por el simple motivo que ésta se entregue por sí misma para ser colocada en detención. La detención puede violar el artículo 5 aún cuando la persona la haya consentido. (...). El hecho de que la víctima se haya "reportado voluntariamente" de ninguna manera releva a la Corte de su deber de verificar si ha habido una violación a la Convención⁷⁷.

87. Conforme a los hechos probados en el presente caso, el niño Vargas Areco no deseaba permanecer en el servicio militar obligatorio. Por esa razón, no volvió a su destacamento luego de las licencias que le fueron concedidas en noviembre y diciembre de 1989, razón por la cual el Ejército paraguayo envió en ambas ocasiones a un Sub-Oficial del ejército a buscarlo a su casa de habitación, para llevarlo de regreso a dicho destacamento. Asimismo, el niño Vargas Areco, el 30 de diciembre de 1989, intentó por tercera vez huir de dicho lugar, y tal intento le costó la vida.

88. De acuerdo al testimonio del Sub-Oficial encargado por regresar el adolescente al destacamento, en la primera ocasión en que demostró voluntad de no regresar, es decir, en noviembre de 1989, cuando ya Paraguay había ratificado la Convención Americana, el niño Vargas Areco fue detenido por el alcalde de la ciudad de Yby Yaú antes de que el oficial lo llevase de regreso al destacamento. En relación a las dos sanciones que recibió el niño Vargas Areco por no regresar al Destacamento Militar, el Sub-Oficial Espinola afirmó en su declaración ante la Justicia Ordinaria que las sanciones normalmente eran determinadas por el oficial responsable de la guardia y tenían una duración de entre 8 y 15 días⁷⁸.

89. De manera que definitivamente el niño Gerardo Vargas Areco fue obligado a permanecer en servicio militar, en contra de su voluntad y en franca violación del ordenamiento jurídico interno. Por lo tanto, el Estado paraguayo impidió al niño Vargas Areco ejercer su derecho a la libertad personal consagrado en la Convención Americana, el cual en el presente caso implicaba, como fue

⁷⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso De Wilde, Ooms y Versyp ("Vagrancy") V. Bélgica, sentencia de 18 de Junio 1971, párr. 65. (traducción no oficial).

⁷⁸ Declaración del Sub-Oficial de Infantería Juan Ramón Espinola Torres, de 22 de octubre de 2000, Anexo 4, expediente ante el fuero ordinario, pág. 257 y ss.

explicado *supra*, no ser reclutado para el servicio militar obligatorio, y, en todo caso, poder abandonar dicho servicio militar en cualquier momento, sin ser obligado a regresar al destacamento militar y sin ser asesinado por ello.

90. Por las consideraciones precedentes, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7(1), (2) y (3) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento, en perjuicio del niño Gerardo Vargas Areco.

C. Violación del artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la Integridad Personal) en relación con el artículo 1(1)

91. El artículo 5 de la Convención establece, en sus partes pertinentes, que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]

92. Como ha reconocido la Corte, "[e]xiste un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, [...] que pertenece [...] al dominio del *ius cogens*"⁷⁹.

93. Para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5 (2) de la Convención Americana, la Corte ha tenido en cuenta la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁸⁰. La Corte ha puesto especial atención al artículo 2 de dicha Convención que define la tortura como:

[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. [...]⁸¹

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 143, citando Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 112.; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 145.

⁸¹ *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Firmada por Honduras el 11 de marzo de 1986.

94. Para analizar si determinados actos constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura la Corte ha utilizado un estándar relativo, utilizado por la Corte Europea, según el cual debe atenderse a las circunstancias del caso, tales como "la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros"⁸². En consecuencia, refiriéndose al trato recibido por dos niños detenidos ilegalmente por fuerzas policiales, la Corte puso particular atención a la edad de las víctimas, al momento de determinar la existencia de torturas, en el *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*⁸³. La Corte Interamericana ha considerado que la circunstancia de haber niños involucrados "obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal"⁸⁴.

95. En igual sentido, la Comisión Interamericana ha señalado en relación con niños que aunque el artículo 5 de la Convención Americana.

deja cierto margen de interpretación para definir si un hecho específico constituye tortura, en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima, y su madurez⁸⁵.

96. Es un hecho que Gerardo Vargas Areco, en dos oportunidades, luego de haber disfrutado de licencias, decidió no regresar al destacamento militar al que estaba destinado, circunstancias en las que fue buscado en su casa por un Sub-Oficial del Ejército y llevado de regreso por la fuerza a dicho reparto militar. En consecuencia, la Comisión considera que el hecho de obligar al niño Vargas Areco a regresar al destacamento militar y permanecer en él, en una situación altamente nociva para su condición de niño, constituye en sí mismo un trato inhumano.

97. Por las consideraciones precedentes, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) y (2) de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Gerardo Vargas Areco.

⁸² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 113 citando *Eur. Court H.R., Case Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25, para. 162*.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 117.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170; Véase también, Corte I.D.H., *Caso del Instituto de Reeducación del Menor*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 162

⁸⁵ CIDH, Informe No. 33/04, Caso N° 11.634, *Jailton Neri da Fonseca*, Brasil, 11 de marzo de 2004, párr. 64.

D. Violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida) en relación con la obligación general establecida en el artículo 1(1)

98. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

99. En el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, la Corte destacó que la obligación de respetar el derecho a la vida

presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél⁸⁶.

100. El Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de la víctima pues ella se encontraba bajo la custodia del Estado luego de ser reclutada forzosamente por sus agentes. Al respecto, la Corte ha determinado que

si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida⁸⁷.

101. El derecho humano a la vida es un derecho fundamental, base para el ejercicio de los demás derechos humanos. La Corte Interamericana ya señaló que el goce del derecho a la vida

es un requisito para el ejercicio de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 124 citando Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146.

⁸⁷ Corte I.D.H. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111 (citas omitidas).

que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁸⁸.

102. La Corte Interamericana ha resaltado igualmente la dimensión especial que tiene la obligación estatal respecto al derecho a la vida de los niños, y ha señalado que

Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél⁸⁹.

103. El artículo 1(1) de la Convención Americana establece por su parte que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

104. La disposición citada establece obligaciones generales para los Estados en materia de derechos humanos. La primera de ellas es la de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana; y la segunda es garantizar el ejercicio de tales derechos. La Corte ha explicado que como consecuencia de la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en dicho tratado, los Estados se encuentran obligados a "prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".⁹⁰

105. La Corte Interamericana ha especificado, en relación al alcance de las obligaciones estatales relacionadas con el derecho a la vida, que

[e]l cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección integral del derecho a la vida por parte

⁸⁸ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 144.

⁸⁹ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 124.

⁹⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, ob. cit., párr. 166.

del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad⁹¹.

106. De manera que en lo relativo al derecho a la vida, y conforme a las disposiciones convencionales antes citadas, la obligación del Estado de "respetar" tal derecho implica, entre otros aspectos, que el Estado debe abstenerse de privar de la vida a personas a través de sus agentes. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para el pleno goce y ejercicio de ese derecho⁹².

107. En lo concerniente a la obligación de "garantizar" el derecho humano a la vida, la lectura concordada de los artículos 4 y 1(1) de la Convención Americana implica que los Estados parte de la Convención Americana se encuentran obligados a prevenir violaciones a tal derecho, investigar las violaciones al derecho a la vida, sancionar a los responsables, y reparar a los familiares de la víctima, cuando los responsables hayan sido agentes del Estado.

1. Violación de la obligación de garantizar el derecho a la vida de Gerardo Vargas Areco

108. La Comisión estima que el Estado paraguayo no cumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida de Gerardo Vargas Areco, toda vez que no previno que se produjese tal violación, al someterlo, siendo un niño, a un ambiente de soldados adultos, con un sistema de vida, de disciplina y de sanciones concebido para adultos y no para niños. Como fuera indicado *supra*, las actividades regulares del servicio militar tales como la intensa rutina de actividades físicas o el manejo de armas, ponen en serio riesgo la vida y la integridad física de los niños que no tienen la madurez física y psicológica para la actuación como parte de un efectivo militar. Si Gerardo Vargas Areco hubiese sido un adulto, hubiera tenido madurez psicológica y física para decidir si quería o no prestar servicio militar, permanecer o no en el servicio, y huir o no cuando estaba siendo sancionado. Pero a sus 15 años no tenía tal madurez, y someterlo al servicio militar en tales condiciones hacía previsible que los resultados podían ser fatales.

109. El incumplimiento del deber de prevenir por parte del Estado paraguayo consiste entonces, en permitir, en contra de lo dispuesto por su

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129 (citas omitidas). Cfr. Corte I.D.H. *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153. Véase también, Corte I.D.H., *Caso del Instituto de Reeducción del Menor*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

⁹² Corte I.D.H., *Caso del Instituto de Reeducción del Menor*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156.

ordenamiento jurídico interno, que niños menores de 18 años, como Gerardo Vargas Areco, se incorporasen a prestar servicio militar obligatorio en las fuerzas armadas paraguayas. El colocar a un niño en tal situación implica de por sí violación a la obligación del Estado de garantizar su derecho a la vida.

110. Los Estados tienen el deber de impedir que sus agentes atenten contra el derecho a la vida⁹³. Al enfatizar la "suprema importancia" de la necesidad de proteger el derecho a la vida contra privaciones arbitrarias, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha indicado que, bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos

Los Estados deben tomar medidas para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, el Estado debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales una persona puede ser privada de su vida por tales autoridades⁹⁴.

111. En la especie, esta falta de prevención, más allá de que fue un agente militar quien efectuó el disparo que terminó con la vida de la víctima, equivale a una negligencia grave que lo hace responsable de la violación del artículo 4(1) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de la misma, y por tratarse de un niño, leído también a la luz del artículo 19 de la misma Convención, en perjuicio de Gerardo Vargas Areco.

112. El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido que cualquier violación del derecho a la vida requiere que el Estado en cuestión emprenda una investigación judicial por parte de un tribunal penal designado para "encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones"⁹⁵.

113. Conforme al análisis que se efectúa *infra*, el Estado paraguayo tampoco investigó debidamente el asesinato de Gerardo Vargas Areco; y los responsables por la muerte de Vargas Areco no han sido debidamente sancionados. Asimismo, el Estado no ha reparado a los familiares de Gerardo Vargas Areco por las violaciones a los derechos humanos de éste cometidas por agentes del Estado paraguayo.

114. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

⁹⁴ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párrafo 3 y Comentario General 14/1984, párrafo 1.

⁹⁵ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Bautista c. Colombia*, Decisión del 27 de octubre de 1995, párr. 8.6; Ver, CIDH, Informes 28/92 (Argentina), *Herrera y otros*; y 29/92 (Uruguay), *De los Santos Mendoza y otros*, en *Informe Anual de la CIDH 1992-1993*, 12 de marzo de 1993, pág. 35, 154.

no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁹⁶.

115. Con base en las consideraciones expuestas, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado paraguayo violó, en perjuicio de Gerardo Vargas Areco, el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, leído en conjunto con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) del mismo tratado, al no haber prevenido la muerte de la víctima, no haber investigado, ni sancionado a los responsables del asesinato.

2. Violación de la obligación de respetar el derecho a la vida de Gerardo Vargas Areco

116. Es un hecho no controvertido en el presente caso que Gerardo Vargas Areco fue muerto en la noche del 30 de diciembre de 1989, mediante disparos de bala efectuados por agentes del Estado paraguayo, en el interior del destacamento militar de Villariçá.⁹⁷

117. La demostrada participación de agentes estatales en el presente caso da lugar a la responsabilidad del Estado, puesto que, toda actuación del poder público que viole derechos protegidos constituye una inobservancia por parte del Estado de su deber de respeto consagrado en el artículo 1(1)⁹⁷. Este principio se aplica a los actos de los agentes del Estado dentro del ámbito de sus funciones, así como a las omisiones de dichos agentes, aún cuando actúen fuera de la esfera de su autoridad o en violación de la ley interna⁹⁸.

118. En consecuencia, la Comisión Interamericana considera que el Estado paraguayo violó su obligación de respetar el derecho a la vida de Gerardo Vargas Areco, consagrada en el artículo 4 de la Convención Americana, toda vez que

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

⁹⁷ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 178.

⁹⁸ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 169-71; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 178-80; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría*. Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 63; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

agentes del Estado paraguayo le dieron muerte la noche del 30 de diciembre de 1989.

119. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo violó el artículo 4 (1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de Gerardo Vargas Areco.

E. Violación del artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1)

120. El artículo 19 de la Convención estipula que

[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere.

121. La Corte ha señalado que los niños, al igual que los adultos, "poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado"⁹⁹. En consecuencia, el artículo 19 "debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial"¹⁰⁰.

122. Para fijar el contenido y alcances del artículo 19 de la Convención, tanto la Comisión¹⁰¹ como la Corte han tomado en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, - ratificada por Paraguay el 25 de septiembre de 1990¹⁰² - y de otros tratados "ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que la Corte debe respetar"¹⁰³.

123. Conforme al mencionado artículo, los Estados tienen un deber de observar un estándar especialmente alto en todo lo relacionado con la garantía y protección de los derechos humanos de la niñez. La Comisión Interamericana ha señalado que:

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso del Instituto de Reeducción del Menor*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147 citando *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso del Instituto de Reeducción del Menor*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, citando además Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164.

¹⁰¹ Véase CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, *Menores detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 72 y 73.

¹⁰² *Convención sobre los Derechos del Niño*, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

¹⁰³ Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 148 (citas omitidas).

El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derechos y obligaciones.¹⁰⁴

124. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado asimismo que

revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, "que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.

En esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"¹⁰⁵.

125. La Corte Interamericana señaló igualmente que:

Los Estados Partes de la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección de los niños contra maltratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones interpersonales o con entes no estatales¹⁰⁶.

126. La Comisión considera que el Estado paraguayo violó el derecho a protección especial que en su condición de niño tenía Gerardo Vargas Areco. En efecto, a pesar de la prohibición contenida en el ordenamiento jurídico paraguayo, Gerardo Vargas Areco fue reclutado siendo un niño de quince años. A pesar de la ilegitimidad de su reclutamiento, fue regresado a una base militar en dos oportunidades en las que Vargas Areco había decidido quedarse en su casa, con su familia, como es la tendencia natural en un niño de su edad.

¹⁰⁴ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 1999, cap. XIII, párr. 1.

¹⁰⁵ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párrafos 162 y 163.

¹⁰⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002.

127. La protección integral a que se refiere el artículo 19 de la Convención incluía, en el presente caso, que el Estado cumpliera con su ordenamiento jurídico interno. Ello implicaba que las fuerzas armadas no incorporaran al niño Vargas Areco al servicio militar obligatorio. Si las fuerzas armadas hubiesen cumplido los mandatos del ordenamiento jurídico interno, la muerte del niño Vargas Areco no se hubiera producido. Pero no sólo lo incorporaron de manera contraria a la legislación doméstica, sino que lo mantuvieron en las Fuerzas Armadas en contra de su voluntad y lo mataron cuando intentó huir de esa situación ilegítima de privación de libertad.

128. La protección integral que requería el niño Vargas Areco incluía igualmente no ser tratado como adulto, sino como el niño que era. Implicaba igualmente no someterlo a tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, como en definitiva se hizo.

129. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que Paraguay violó el derecho a medidas especiales de protección de la niñez consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1 (1) de la misma, en perjuicio del niño Gerardo Vargas Areco.

F. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)

130. La Comisión Interamericana sostiene que el Estado paraguayo incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos del presente caso, en violación de los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

131. El artículo 8 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

132. A su vez el artículo 25 (1) de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

133. La Corte ha señalado que en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen derecho a conocer lo que sucedió y a saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos¹⁰⁷. La Corte ha desarrollado una amplia jurisprudencia en el sentido que las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen derecho a conocer la verdad¹⁰⁸.

134. Una actuación contraria por parte del Estado configura un cuadro de impunidad que afecta a los familiares de las víctimas en sus derechos fundamentales protegidos por la Convención. La Corte ha definido la impunidad como:

[l]a falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁰⁹.

135. La Corte ha enfatizado que los Estados tienen el deber de combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹¹⁰. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción¹¹¹.

¹⁰⁷ Véase por ejemplo Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 229 citando entre otros *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 273.

¹⁰⁸ *Ibidem*. Pero véase en sentido contrario Voto Parcialmente disidente de la Jueza Medina Quiroga en el *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 5 y siguientes.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrs. 156 y 210; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 143. Véase también Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Anexo del Informe final del relator Especial acerca de las cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. ("A. Impunidad. Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.")

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175 citando *Caso Maritza Urrutia*, párr. 126; *Caso Bulacio*, párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 143.

¹¹¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 176. Cfr. *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 176.

136. Los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares. El artículo 1 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que como consecuencia de tal obligación, los Estados se encuentran obligados a "prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"¹¹². En el mismo sentido, la Honorable Corte ha señalado que "del artículo 1.1, se desprende claramente la obligación estatal de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos"¹¹³.

137. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha también explicado, en relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, que

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática...". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"¹¹⁴.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr.166.

¹¹³ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 225.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

138. En relación al alcance de la obligación del Estado de investigar y sancionar, la Corte Interamericana ha señalado igualmente que

sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, no sólo sobre el paradero de sus restos mortales sino sobre todo lo sucedido a la víctima¹¹⁵.

139. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte Interamericana ha señalado al respecto que

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados¹¹⁶ por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹¹⁶.

140. La Comisión Interamericana ha señalado asimismo, en relación a la obligación que tienen los Estados de investigar seriamente, que

La obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹¹⁷.

141. La mencionada obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 176.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie Comunicación No. 4, párr. 177.

¹¹⁷ CIDH, Informe Anual 1997, Informe N° 55/97, Caso 11.137 (*Juan Carlos Abella y otros*), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe N° 52/97, Caso 11.218 (*Arges Sequeira Mangas*), Nicaragua, párr. 96 y 97.

castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos y a los encubridores¹¹⁸. El Estado incurre en responsabilidad internacional cuando sus órganos judiciales no investigan seriamente y sancionan, de ser el caso, a los autores materiales, autores intelectuales y encubridores de violaciones a los derechos humanos.

142. La Comisión observa que, ante el homicidio de Gerardo Vargas Areco el Estado paraguayo inició dos procesos judiciales: uno en el fuero militar y otro en el fuero ordinario. Al respecto, la Comisión analizará por separado ambos procesos, para determinar si el Estado paraguayo cumplió con su obligación de investigar el asesinato de Gerardo Vargas Areco de acuerdo con sus obligaciones internacionales.

Proceso en el fuero militar

143. Como fue explicado (*supra* párrafo 33) el 31 de diciembre de 1989, el Comandante de la Segunda División de Infantería ordenó la instrucción de un sumario militar, elevado a plenario el 10 de enero de 1990. El Fiscal Militar formuló acusación contra un Sub-Oficial del Ejército, Aníbal López Insfran, por el delito de "homicidio por exceso de celo". El 23 de febrero de 1990 el Cabo López fue absuelto bajo el argumento de que el homicidio de la víctima había ocurrido "en acto de servicio", circunstancia eximente de responsabilidad. Impugnada esta decisión, el 28 de marzo de 1990, la Suprema Corte Militar condenó al Cabo 2º López Insfran a la pena de un año de prisión militar por el delito de "homicidio por exceso de celo".

144. En relación a tal proceso en el fuero militar la Comisión debe resaltar que una característica primordial de una investigación seria es que sea efectuada por un órgano independiente y autónomo. Las bases convencionales de ello surgen de la mencionada lectura concordante de los artículos 1(1), 25 y 8 de la Convención Americana. El último de éstos contempla lo relativo a la competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales como elemento fundamental del debido proceso.

145. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción militar

ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146. Véase asimismo, Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 275; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 186; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 71, párr. 123, y Corte I.D.H., *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, pár. 65.

militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹¹⁹.

146. La Comisión ha señalado asimismo que los tribunales militares no tienen la independencia y autonomía necesarias para investigar ni para juzgar de manera imparcial las presuntas violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidas por policías militares, y que tanto la investigación como el juzgamiento de dichas violaciones por tribunales militares, implican violación per se a los artículos 1.1, 25 y 8 de la Convención Americana.¹²⁰

147. La CIDH también ha señalado que "el problema de la impunidad se ve agravado por el hecho de que la mayoría de los casos que entrañan violaciones de los derechos humanos por parte de los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado son procesados por el sistema de la justicia penal militar"¹²¹, y ha indicado "en forma reiterada y consistente que la jurisdicción militar no ofrece las garantías de independencia e imparcialidad necesarias para el juzgamiento de casos que involucran sancionar a miembros de las FFAA, con lo que se garantiza la impunidad"¹²².

148. La Corte Interamericana ha resaltado asimismo que

cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia¹²³.

149. La Comisión ha explicado igualmente que el problema de la impunidad en la justicia penal militar no se vincula exclusivamente a la absolución de los acusados, sino que "la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos por la justicia militar en sí conlleva problemas para el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial"¹²⁴. Ha señalado igualmente la Comisión que:

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 165. Véase asimismo: Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 113 y Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C No. 68, párr. 117.

¹²⁰ Véase, por ejemplo, CIDH, CASO N° 11.634, *Jailton Neri da Fonseca*, Brasil, Informe Anual 2003 párr. 97.

¹²¹ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, junio de 2000, Cap. II, pár. 209.

¹²² CIDH, Tercer informe sobre Colombia, ob. cit., párrafos 17 y ss.

¹²³ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90 nota 160, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128.

¹²⁴ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, ob. Cit., pár. 210.

La investigación del caso por parte de la justicia militar precluye la posibilidad de una investigación objetiva e independiente ejecutada por autoridades judiciales no ligadas a la jerarquía de mando de las fuerzas de seguridad. El hecho de que la investigación de un caso haya sido iniciada en la justicia militar puede imposibilitar una condena aún si el caso pasa luego a la justicia ordinaria, dado que probablemente no se han recopilado las evidencias necesarias de manera oportuna y efectiva. Asimismo, la investigación de los casos que permanecen en el fuero militar, puede ser conducida de manera de impedir que éstos lleguen a la etapa de decisión final¹²⁵.

El sistema de justicia penal militar tiene ciertas características particulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. Una de ellas es que el fuero militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial sino que depende del Poder Ejecutivo. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar en general son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en la posición de juzgar a sus compañeros de armas, tornando ilusorio el requisito de la imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso¹²⁶.

150. La Comisión ha insistido en que solamente ciertos delitos del servicio y la disciplina militar pueden ser juzgados por tribunales militares, en donde por demás debe darse pleno respeto a las garantías judiciales:

La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho¹²⁷.

151. La Comisión indicó específicamente que "reitera su convicción de que juzgar delitos comunes en un foro militar por el mero hecho de haber sido ejecutado por militares es violatorio de la garantía de un tribunal independiente e imparcial"¹²⁸.

152. En aplicación de las anteriores consideraciones el presente caso, la Comisión observa que el artículo 174 de la Constitución paraguaya contempla que:

¹²⁵ CIDH, *Tercer informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, párrs. 17 y ss.

¹²⁶ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, párr. 211.

¹²⁷ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, párr. 212.

¹²⁸ CIDH, Informe N° 55/01, Casos 11.286 y Otros, *Aluisio Cavalcanti y otros*, Brasil, párr. 153.

Los tribunales militares solo juzgarán delitos o faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria.

Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados.

153. La Comisión observa que tal disposición constitucional paraguaya contempla varios de los estándares internacionales explicados anteriormente. Sin embargo, el problema en el presente caso no fue el texto de la Carta Magna paraguaya, sino, la aplicación que de ésta hizo las fuerzas armadas.

154. En efecto, en las circunstancias específicas del presente caso, que incluían un niño reclutado ilegalmente, que presumiblemente estaba intentando huir de un cuartel militar en donde se encontraba en contra de su voluntad, el haber intentado impedirle que huyera mediante disparos al cuerpo que le ocasionaron la muerte excede totalmente, en opinión de la Comisión, el ámbito conceptual de lo que constituiría un delito de función.

155. La Comisión resalta además que en atención a que en el presente caso tanto el fuero militar como el ordinario iniciaron paralelamente investigaciones respecto a la muerte de Gerardo Vargas Areco, el fuero ordinario presentó conflicto de competencia a la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, y dicho tribunal, mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 1990, decidió que el fuero ordinario era el competente para investigar los hechos, (*supra* párrafo 36).

156. De acuerdo con las consideraciones anteriores, y habiendo concluido que el homicidio de Gerardo Vargas Areco no podría ser considerado válidamente como delito de función, la Comisión considera que que la investigación y proceso llevado a cabo, en un lapso de tres meses, en el fuero militar, no fue efectuada por un órgano independiente e imparcial.

157. De acuerdo con lo anterior, la Comisión considera que con dicho proceso el Estado paraguayo no cumplió con su obligación de investigar efectiva y adecuadamente el asesinato cometido por agentes militares contra el niño Gerardo Vargas Areco, en violación de los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

Proceso en el fuero ordinario

158. La determinación de si un proceso judicial satisface los requisitos de los artículos 8 y 25 debe hacerse sobre la base de las circunstancias de cada caso en particular y examinando el proceso en su totalidad. En este sentido, la Corte Interamericana, ha establecido que

[...] el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, estuvieron conformes a las disposiciones internacionales¹²⁹.

159. En tal sentido, es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable.¹³⁰ El análisis del plazo razonable en los procesos internos se extiende hasta que se dicta sentencia definitiva y firme, y particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹³¹.

160. En su sentencia en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, la Corte señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios de: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales¹³². En este sentido, es importante destacar que en casos como el presente las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares¹³³.

161. En relación al proceso que se inició en el fuero ordinario para investigar la muerte de Gerardo Vargas Areco la Comisión observa que éste se inició el 5 de enero de 1990, fecha en que el Juzgado de Primera Instancia en lo

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra, párr. 120. Véase en el mismo sentido Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 182.

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 209; *Caso Bulacio*, párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra, párrs. 142 a 145.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 189, citando Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

¹³² Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 190 y 191, citando Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr.72. En igual sentido Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta v. Italy*. Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos v. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, párr. 30.

¹³³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 132.

Criminal y Correccional del Menor de Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica ordenó instruir sumario respecto al homicidio de Gerardo Vargas Areco.

162. En las primeras etapas del proceso varios oficiales y otros militares fueron citados a declarar, y ninguno lo hizo, alegando errores en la notificación judicial que se les efectuó para que comparecieran a declarar. Tampoco pudo realizarse una inspección del lugar de los hechos ni una reconstrucción de éstos, debido presuntamente a dificultades y obstrucciones por parte de las fuerzas armadas. Surgió también un conflicto de competencia con el fuero militar para conocer de los hechos.

163. El 10 de septiembre de 1990 la Corte Suprema de Justicia del Paraguay resolvió el mencionado conflicto de competencia, y decidió que la causa fuese conocida por los tribunales del fuero ordinario.

164. Posteriormente, entre 1991 y 1997 el proceso estuvo totalmente paralizado. Recién a partir del año 2001 se comenzaron a realizar diligencias probatorias mínimas, tales como proceder a la reconstrucción de los hechos, recabar testimonios de quienes presenciaron los hechos, incorporar antecedentes, requerir dictámenes periciales, entre otras gestiones, (*supra* párrafos 37-38). El sumario tuvo una duración de más de 10 años y recién en octubre de 2003 y agosto de 2004 se declaró cerrado el periodo probatorio respecto de los dos procesados en primera instancia. Sólo 15 años después de ocurridos los hechos, y únicamente ante la adopción del informe de fondo sobre el presente caso por parte de la Comisión Interamericana, se dictó una decisión en el proceso adelantado ante la justicia ordinaria, la cual si bien impone una condena de prisión por un año a uno de los dos procesados, al tiempo la declara compurgada (*supra* párrafo 43).

165. Asimismo, es necesario destacar que la sentencia referida al final del párrafo anterior, no impone sanción alguna a los responsables del reclutamiento de la víctima, de conformidad con lo ordenado por la Ley 569/75 en su artículo 56 (*supra*, párrafo 57). Todo esto demuestra la ineffectividad del proceso ante la justicia ordinaria.

166. En base a lo anterior, la Comisión concluye que el Estado paraguayo no ha proveído a los familiares del niño Gerardo Vargas Areco la garantía de un juicio imparcial, adecuado y eficaz en el derecho interno, para sancionar a los inculcados por la detención arbitraria y el homicidio del niño.

167. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado, dado que no cumplió con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente el homicidio cometido por agentes militares contra el niño Gerardo Vargas Areco, ni sancionar a los responsables, todo ello en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco.

G. Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos)

168. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

169. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 5, 4 y 19 de la Convención Americana, desarrollados *supra*, el Estado paraguayo incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades de Gerardo Vargas Areco consagrados en dicho tratado y de garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a la víctima¹³⁴. Asimismo, el Estado incumplió dicha obligación de respeto y garantía respecto de los familiares de la víctima, como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

170. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada [...]"¹³⁵, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado paraguayo como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de Gerardo Vargas Areco y de sus familiares.

171. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión solamente desarrollará a continuación los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y a sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este

¹³⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 142; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie Comunicación No. 4, párrs. 166-167.

¹³⁵ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 187; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 141; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 147.

derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la Comisión una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes.

A. Obligación de reparar y medidas de reparación

172. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

173. Esta disposición recoge una norma consuetudinaria "que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados"¹³⁶. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, le corresponde a la Corte ordenar medidas que garanticen el respeto de los derechos conculcados y reparen las consecuencias que produjeron las infracciones, efectuándose el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹³⁷. Las reparaciones tienen el objeto adicional, aunque no menos fundamental, de evitar y refrenar futuras violaciones.

B. Medidas de reparación

174. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹³⁸. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹³⁹.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

¹³⁷ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párrafo 189; *Caso de los 19 Comerciantes, supra*, párrafo 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párrafo 42.

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

¹³⁹ Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos

1. *Medidas de compensación*

175. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos¹⁴⁰.

i. Daños materiales

176. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁴¹.

177. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares de la víctima para tratar de obtener justicia en relación con el asesinato de su ser querido¹⁴².

178. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁴³.

179. En el presente caso, debe tenerse en cuenta la edad de la víctima, sus aspiraciones para futuro, así como los esfuerzos realizados por parte de sus familiares para darle digna sepultura a su cuerpo y obtener justicia, que resultaron en daño material para los mismos.

Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

¹⁴⁰ Véase Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. supra*, párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra*, párr. 80; *Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra*, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39, párr. 41.

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Tibi. Sentencia* de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia* de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹⁴² Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 50.

¹⁴³ *Ibidem.*

ii. *Daños inmateriales*

180. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁴⁴.

181. La Corte ha señalado que "es razonable concluir que las aflicciones sufridas por las víctimas se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ellos. Al respecto, la Corte considera que no se requiere prueba para llegar a esa conclusión"¹⁴⁵.

182. En el presente caso, el daño inmaterial resulta evidente, los familiares del niño Gerardo Vargas Areco han sido víctimas de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de vida, en virtud de la muerte de su ser querido y además, la falta de justicia en un plazo razonable y respecto de todos los involucrados por ese hecho. La total impunidad existente respecto de su reclutamiento ilegal, los tratos inhumanos de que fue víctima al ser obligado a permanecer en el servicio militar obligatorio, y su homicidio, así como la falta de medidas efectivas para identificar, enjuiciar y sancionar a todos los responsables de todas esas violaciones, magnifica el sufrimiento de los familiares de la víctima, quien además era niño al momento de los hechos.

183. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de la víctima como consecuencia de la falta de una investigación diligente y en un plazo razonable de los hechos y la consecuente sanción de todos los responsables, entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto

¹⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 218 citando *inter alia* *Caso Maritza Urrutia, supra*, párr. 169 y *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 98.

de daños inmateriales. Han transcurrido más de 14 años desde que ocurrieron los hechos y se inició la investigación, y recién el 2 de marzo del año en curso se dictó una sentencia en primera instancia por un tribunal ordinario estableciendo la responsabilidad de uno de los inculpados por la muerte del niño Gerardo Vargas Areco. Sin embargo, a la fecha, los familiares no cuentan con una sentencia que establezca la responsabilidad del reclutamiento ilegal y por las demás violaciones que sufrió su hijo.

2. *Medidas de satisfacción y garantías de no repetición*

184. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁴⁶. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁴⁷.

185. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad y gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la muerte de la víctima. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas necesarias con el fin de localizar, juzgar y sancionar al o los autores materiales e intelectuales de los hechos. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad paraguaya conozca la verdad¹⁴⁸.

186. Además, en cuanto a las garantías de no repetición, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que diseñe e implemente materiales de formación y cursos regulares sobre derechos humanos y específicamente sobre normas y estándares internacionales en relación con la vinculación de menores de edad al servicio militar obligatorio, en todos los programas de incorporación y capacitación de los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas.

¹⁴⁶ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁴⁷ *Idem.*

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 231; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 275.

C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado

187. El artículo 63 (1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

188. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado peruano en este caso son: Gerardo Vargas Areco (víctima); Pedro Vargas (padre)¹⁴⁹; De Belén Areco (madre)¹⁵⁰; Juan Vargas Areco (hermano); María Elisa Vargas Areco (hermana); Patricio Vargas Areco (hermano); Daniel Vargas Areco (hermano); Doralicia Vargas Areco (hermana); Mario Vargas Areco (hermano); María Magdalena Vargas Areco (hermana); Sebastián Vargas Areco (hermano); Jorge Ramón Vargas Areco (hermano).

189. Los familiares tienen una doble calidad de beneficiarios y de víctimas de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, (*supra* párrafo 167).

D. Costas y gastos

190. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos¹⁵¹ deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63 (1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁵¹. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55 (1) (h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima y sus familiares, ordene al Estado hondureño el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas.

IX. CONCLUSIONES

191. Por todo lo expuesto en la presente demanda, la Comisión solicita a la Corte que concluya que el Estado paraguayo violó en perjuicio del niño Gerardo

¹⁴⁹ Véase anexo 12, cédula de identidad nacional.

¹⁵⁰ Véase anexo 12, cédula de identidad nacional.

¹⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, parr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

Vargas Areco, los derechos consagrados en los artículos 7, 5, 4, y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 (1) en razón de que al momento en que el tratado entró en vigencia para el Estado el niño se encontraba reclutado prestando el Servicio Militar Obligatorio cuando sólo tenía 15 años de edad; por los tratos inhumanos y degradantes que sufrió como consecuencia de ese servicio y porque fue obligado a permanecer en él contra su voluntad; y por su homicidio a manos de un agente estatal; todo ello sin consideración a las medidas especiales de protección a que tenía derecho en su calidad de niño. Asimismo, el Estado incumplió su obligación de respeto y garantía de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la víctima al no haber investigado, procesado y sancionado a los responsables de las violaciones cometidas contra el niño Gerardo Vargas Areco de modo efectivo y en tiempo oportuno.

X. PETITORIO

192. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que:
- a. el Estado paraguayo ha violado el artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de Gerardo Vargas Areco, en razón de que al entrar en vigencia el tratado, el niño de 15 años de edad se encontraba reclutado prestando el Servicio Militar Obligatorio, y se le obligó a permanecer prestando dicho servicio contra su voluntad;
 - b. el Estado paraguayo ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Gerardo Vargas Areco por los tratos inhumanos y degradantes que sufrió como consecuencia de la obligación que le fue impuesta de permanecer prestando el Servicio Militar Obligatorio contra su voluntad;
 - c. el Estado paraguayo ha violado el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Gerardo Vargas Areco, por su homicidio por un agente estatal mientras se encontraba prestando el Servicio Militar Obligatorio;
 - d. el Estado paraguayo ha violado el artículos 19 (Derechos del niño) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio del niño Gerardo Vargas Areco, en razón de no haber adoptado las medidas especiales de protección exigidas por dicha norma; y
 - e. el Estado paraguayo ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco al no haber investigado, procesado y

sancionado a los responsables de las violaciones cometidas contra su familiar de modo efectivo y en tiempo oportuno.

193. En vista de los argumentos de hecho y de derecho y de las conclusiones precedentes, la CIDH solicita que la Corte ordene al Estado paraguayo:

- a. reconocer públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Gerardo Vargas Areco y de sus familiares, en un acto público que cuente con la presencia de sus más altas autoridades;
- b. investigar efectivamente los hechos del presente caso, por órganos que no sean militares, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores del homicidio de Gerardo Vargas Areco, y hacer público el resultado del proceso;
- c. indemnizar a los familiares de la víctima tanto por los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión de su homicidio. Dicha reparación a ser pagada por el Estado paraguayo, debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales;
- d. adoptar garantías de no repetición de las violaciones, tales como el diseño e implementación de materiales de formación y cursos regulares, sobre derechos humanos y específicamente sobre normas y estándares internacionales en relación con la vinculación de menores de edad al servicio militar obligatorio, en todos los programas de incorporación y capacitación de los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas; y
- e. pagar las costas y gastos legales en que han incurrido e incurran los familiares de Gerardo Vargas Areco en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

194. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

Anexo 1. Informe de fondo No. 76/04, Caso 12.300, Gerardo Vargas Areco, Paraguay, 19 de octubre de 2004.

Anexo 2. Expediente ante la CIDH.

Anexo 3. Copia del expediente ante el fuero militar.

Anexo 4. Copia de algunas piezas del expediente ante los tribunales ordinarios.

Anexo 5. Copia de la Ley No. 569/75 "Del Servicio Militar Obligatorio".

Anexo 6. Copia del Decreto No. 7302 "POR EL CUAL SE CONSTITUYE UNA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY NO. 569/75 "DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO", 31 de enero del 2000.

Anexo 7. Copia de Acta N° 4, Congreso Nacional de Paraguay, Cámara de Senadores, 11 de mayo de 2001, informe parcial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la visita realizada del 24 al 27 de abril de 2001 a las unidades militares situadas en la región Occidental de Paraguay.

Anexo 8. Copia de Acta N° 5, Congreso Nacional de Paraguay, Cámara de Senadores, 18 de julio de 2001, informe parcial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la visita realizada del 2 al 5 de julio de 2001 a las unidades militares situadas en la zona sur-este de la región Oriental de Paraguay.

Anexo 9. Copia de notas de prensa.

Anexo 10. Copia de autopsia de Gerardo Vargas Areco de 1 de enero de 1990, realizada en portugués, y su traducción al español; y Copia de la denuncia realizada ante el Juzgado de Paz de Bella Vista Norte de 2 de enero de 1990 por los padres de Gerardo Vargas Areco.

Anexo 11. Certificado de nacimiento y certificado de defunción de Gerardo Vargas Areco.

Anexo 12. Cédulas de identidad de Pedro Vargas y De Belén Areco.

Anexo 13. Poder otorgado a los representantes.

195. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado paraguayo la presentación de copias certificadas e íntegras de los expedientes judiciales internos, tanto ante la justicia militar, como ante la justicia ordinaria.

B. Prueba testimonial y pericial

a. Testigos

196. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:

1. Pedro Vargas, padre de Gerardo Vargas Areco. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre los acontecimientos relativos al reclutamiento de su hijo, el modo en que fue regresado al destacamento, los hechos que rodearon la muerte de su hijo y la entrega de su

cadáver, los trámites realizados con el fin de obtener justicia ante las autoridades nacionales, y el sufrimiento ocasionado a la familia a raíz de estos hechos, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. Su domicilio procesal es Tte. Prieto No. 354 c/Facundo Insfrán, Paraguay.

2. De Belén Areco, madre de Gerardo Vargas Areco. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre los acontecimientos relativos al reclutamiento de su hijo, el modo en que fue regresado al destacamento, los hechos que rodearon la muerte de su hijo y la entrega de su cadáver, los trámites realizados con el fin de obtener justicia ante las autoridades nacionales, y el sufrimiento ocasionado a la familia y a ella misma a raíz de estos hechos, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. Su domicilio procesal es Tte. Prieto No. 354 c/Facundo Insfrán, Paraguay.

[REDACTED]

Washington, D.C.
27 de marzo de 2005

¹⁵² Véase anexo 13, Poder.

¹⁵³ Véase escrito de 21 de enero de 2005, en anexo 2, expediente ante la CIDH.